

29 21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

ESPAÑA: LA REIVINDICACION DE GIBRALTAR Y EL MANTENIMIENTO DE LOS ENCLAVES EN MARRUECOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

BLANCA EMILIA HERNANDEZ POLO

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1.5.2 Para Gran Bretaña

1.5.1.2 Estratégico-
militar

1.5.2.2 Político-
económica

2. Enclaves

2.1 Ubicación geográfica

2.2 Situación económica

2.3 Población y administración

2.4 Antecedentes históricos

NOTAS

CAPITULO III. REIVINDICACIONES TERRITORIALES DE

CARACTER DESCOLONIZADOR..... 74

1. Desarrollo de la reivindicación
española

1.1 Primera etapa

1.2 Segunda etapa

1.3 Tercera etapa

2. Desarrollo de la reclamación
marroquí

NOTAS

CONCLUSIONES..... 90

BIBLIOGRAFIA..... 95

I N T R O D U C C I O N

El proceso descolonizador promovido por los países afro-asiáticos en las Naciones Unidas marcó un hito en la historia del derecho internacional contemporáneo en tanto ha borrado, en poco más de cuarenta años, la estructura colonialista construida en todo el mundo por las naciones europeas a lo largo de casi cuatro siglos y medio. De ahí que al encontrarnos en el umbral del siglo XXI, la existencia de poblaciones y territorios, grandes o pequeños, bajo dominación colonial, es incompatible con la evolución de la sociedad mundial moderna.

El fenómeno de la descolonización incitó a la liberación de los pueblos sojuzgados proveyéndolos del derecho de autodeterminación, gracias al cual el número de Estados soberanos e independientes creció al triple de los existentes en el periodo de entre guerras.

Sin embargo, esta afanada lucha de la organización mundial por poner fin al colonialismo, ha enfrentado la férrea oposición de las potencias administradoras a dejar sus posesiones, las cuales, manipulando los elementos del proceso de descolonización en su favor, han hecho uso de su poder de veto o hasta han intimidado a otras naciones para votar en

favor o abstenerse de votar en las resoluciones que son contrarias a sus intereses. De esa manera, aunque se alaba la liberación de los pueblos, existen numerosos casos en los que se han cometido injusticias en virtud de que muchos pueblos son explotados y gobernados por minorías no representativas, persisten regímenes racistas y se han dividido o unido comunidades étnica, religiosa y culturalmente similares o diferentes respectivamente.

La euforia provocada por el proceso descolonizador, motivó, a su vez, que ciertos Estados se pronunciaran por la reivindicación de sus territorios usurpados por la fuerza en la época del colonialismo, consentida o no a través de tratados. La mayoría de esos territorios son enclaves, peñones o islas pequeñas asentadas en las costas y que dependen en mucho -sobre todo económicamente- del país que lo rodea. Generalmente, dichos territorios tienen gran valor para la metrópoli: económico, en tanto explota los recursos marinos de sus aguas adyacentes, o militar, en cuanto a que su ubicación es geoestratégica y por lo tanto en ellos han instalado bases militares.

En este contexto, se inscribe España como sujeto activo y pasivo de semejantes reivindicaciones territoriales: por un lado reivindica el Peñón de Gibraltar y por otro mantiene enclaves en el norte de Marruecos.

Gibraltar es una colonia británica desde 1713 y se ubica en el sur de España, dándole el nombre al Estrecho; su valor radica en que controla el tráfico marítimo de buques mercantes y de guerra de y hacia el Mediterráneo, además de que en él se encuentran instaladas bases militares británicas puestas a disposición de la Organización del Tratado del Atlántico Norte. La llamada "cuestión de Gibraltar" es el problema más espinoso de las relaciones entre España y Gran Bretaña.

Las ciudades de Ceuta y Melilla, los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas así como las Islas Chafarinas son los enclaves que España mantiene en el norte de Marruecos desde hace casi cinco siglos. Su valor estriba en que las dos ciudades son puertos francos muy concurridos por los buques que transitan el Mediterráneo y porque en ellas se encuentran instaladas bases de misiles antiáereos estadounidenses; la ubicación geográfica de Ceuta la hace formar, junto con Gibraltar, las "Columnas de Hércules" que vigilan el paso por el Estrecho. La existencia de estos enclaves es una condicionante de las relaciones hispano-marroquíes ya que en cualquier tipo de negociación bilateral yace latente la amenaza reivindicatoria por parte de Marruecos.

Desde el mismo momento en que Gibraltar fue ocupado por los británicos, la recuperación de su soberanía ha sido una incuestionable y constante prioridad en la política exterior

española, pero, ya sea a causa de la debilidad militar de España frente a Gran Bretaña, que le impuso la aceptación del hecho consumado, o a la posterior inseguridad española por aceptar una situación que ella misma detenta, o aún, a la constante negativa británica por acceder a negociar la devolución del Peñón, su pretensión no ha sido satisfecha. El gobierno español argumenta en su favor, en el contexto de la descolonización, que el principio de la integridad territorial prevalece sobre el de la autodeterminación de los pueblos en virtud de que la población asentada en la colonia es artificial y por lo tanto no puede consultársele su opinión. Además, advierte que la realización del referéndum que organizó Gran Bretaña en 1969 carece de validez porque contraviene lo estipulado en el Artículo 10 del Tratado de Utrecht, según el cual, la soberanía del Peñón debería traspasarse a España antes que a alguien más.

Con la inclusión de Gibraltar en la lista de territorios no autónomos del Comité de Descolonización de las Naciones Unidas en 1963, la Asamblea General se ha ocupado, desconociendo el ejercicio de la población gibraltense a autodeterminarse, a instar a las dos partes en conflicto a llevar a cabo negociaciones que conlleven a una solución pacífica del problema.

Por su parte, el gobierno británico argumenta que la soberanía de Gibraltar no pasará de ningún modo a España ya

que es una posesión territorial legalmente cedida mediante el Tratado de Utrecht y convalidada por el de Versalles de 1763. Asimismo, reconoce el derecho de los gibraltenses de permanecer bajo su soberanía manifestado en el referéndum de 1969 y plasmado en la Constitución de Gibraltar del mismo año, en la cual se estableció que sólo por el deseo de la población podrá aceptar ceder su soberanía.

En lo concerniente a los enclaves, el gobierno marroquí argumenta que su existencia afecta la integridad de su territorio y afirma que en el momento en que Gibraltar pase a la soberanía española, automáticamente los españoles deberán ceder la de los enclaves a Marruecos. Ha dispuesto que a través de negociaciones es como conseguirá la retrocesión de la soberanía de los enclaves, por lo cual, siempre ha asegurado que no organizará una "marcha verde" como la del Sahara Occidental en 1975.

Por su parte, el gobierno español argumenta que dichos enclaves son españoles desde hace siglos y por lo tanto no pueden ser tratados como un asunto de política exterior; además, advierte que no existe ninguna relación estrecha o automática con la reivindicación de Gibraltar; sin embargo, reconoce que es un problema que está presente y que debe enfrentarse a través del diálogo.

De esta manera, se plantea la hipótesis de que las dos reivindicaciones territoriales tienen carácter descolonizador en virtud de que fue ese proceso el que las alentó y del que algunas de sus determinantes son el fundamento de dichas reivindicaciones, sin embargo, la cuestión de Gibraltar y el caso de los enclaves son similares en ciertos aspectos generales, pero las marcadas diferencias que existen en cuanto al proceso de reivindicación que cada parte lleva a cabo, implica que la retrocesión de la soberanía de Gibraltar a España no conlleva la devolución automática de los enclaves a Marruecos.

Es necesario señalar que en el presente trabajo se denomina como "reivindicación" al proceso que efectúa España respecto de Gibraltar, en tanto al proceso que sigue Marruecos para recuperar los enclaves se denomina como "reclamación", esto con la necesidad de rescatar las diferencias esenciales en dichos procesos, las cuales implican que España lleva una reivindicación constante, consistente y dentro del marco de las Naciones Unidas, mientras que la de Marruecos es una reclamación ambigua, vacilante y de carácter bilateral.

Asimismo, conviene advertir que los términos autodeterminación (utilizado en el ámbito académico) y libre determinación (traducción al español de la palabra self-determination utilizada en las resoluciones de las Naciones Unidas) se utilizan indistintamente ya que su significado es el mismo.

Con el objeto de llevar a cabo el presente estudio, se ha convenido en dividirlo en tres capítulos. El primer capítulo trata el lugar que tiene el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos en el Derecho Internacional con la intención de resaltar su importancia como norma jurídica de conducta de la sociedad internacional moderna y ubicar el espacio que ocupan las reivindicaciones territoriales; para tal efecto, en el primer inciso se da una visión general de la evolución del Derecho Internacional, desde el nacimiento del Estado hasta nuestros días; en el segundo se estudian los antecedentes generales del principio de autodeterminación; en el tercero se resaltan los artículos de la Carta de las Naciones Unidas que tratan el derecho de autodeterminación de los pueblos como un propósito y principio que debe regir las relaciones internacionales; y en el cuarto se rescatan las resoluciones más importantes de la Asamblea General que han forjado en derecho, el derecho de autodeterminación de los pueblos. Siendo tan prolífica la actuación de la Asamblea General en ese sentido, tan sólo se resaltan o señalan de manera general los puntos más lúcidos o conflictivos del derecho de autodeterminación.

Con la intención de poder identificar los objetos de estudio del presente trabajo, en el capítulo dos se entra de lleno en el conocimiento de ellos, para lo cual, se describen las características geográficas, económicas, étnicas y los antecedentes históricos de Gibraltar y de los enclaves españoles.

En el capítulo tres se describe el desarrollo de la reivindicación española de Gibraltar y la reclamación marroquí de los enclaves, resaltando y analizando los datos o momentos más importantes.

Finalmente, se abordan las conclusiones del trabajo.

El material utilizado en la presente investigación es de carácter bibliográfico, utilizado sobre todo en la elaboración de los antecedentes, hemerográfico, para el seguimiento de los acontecimientos más recientes y documentos, que sirvieron para confrontar datos oficiales. Cabe señalar que, al contrario de lo que sucede con la información de Gibraltar, la información sobre los enclaves es escasa y difícil de encontrar debido al poco estudio que de ellos se ha hecho en nuestro país.

CAPITULO I. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA DESCOLONIZACION.

1. Evolución del Derecho Internacional.

Debido a que el Estado ha sido y sigue siendo el sujeto y objeto esencial del Derecho Internacional y sólo a partir de este siglo concretamente también se ocupa de las organizaciones internacionales y de las relaciones de los individuos con otros Estados, la génesis del Derecho Internacional se ubica en Europa en los siglos XV y XVI, cuando surge, se desarrolla y se consolida el Estado-Nación. En efecto, la profunda transformación política y económica que se produce a finales de la Edad Media en Europa, gesta las bases del nacimiento del Estado-Nación que consolidará su estructura interna y externa con la Paz de Westfalia de 1648, cuando después de la Guerra de Treinta Años, que rompió con el poder supremo del Papa, se instauró un nuevo régimen de relaciones europeas: ahora éstas se darían entre Estados-Nación soberanos e independientes en un plano de igualdad y sin injerencia extranjera. Como señala Leo Gross, la Paz de Westfalia fue el punto de partida del desarrollo del Derecho Internacional y la cual promovió la laicalización de ese derecho divorciándolo de cualquier religión y extendiéndolo en un plano de igualdad a los Estados republicanos y monárquicos. (1)

A la par que se iba desarrollando la nueva concepción del Estado-Nación, las nuevas tierras y poblaciones descubiertas en ultramar por los españoles y portugueses, nunca

fueron incorporadas al sistema de Estados europeo debido a que eran consideradas inferiores, y aún cuando se encontraron frente a comunidades políticas muy avanzadas como China, Japón, Persia y Siam durante la segunda ola de expansión colonial hacia el extremo oriente, impulsada por la revolución industrial, tampoco les dieron un trato de igual por las mismas razones. Por eso Antonio Truyol y Serra afirma que en esos siglos predominaba la concepción eurocéntrica del devenir humano "según la cual la humanidad extra-europea, cualesquiera que fuesen sus grandezas pasadas,... gravitaba en torno a Europa, que entonces encarnaba el principio del movimiento y progreso". (2) Por lo tanto, las relaciones de los Estados europeos con sus colonias se rigieron por un derecho de gentes particular, especialmente con las de Asia. Según el autor, ni con la creación de un sistema de Estados americano, consecuencia de la independencia de Estados Unidos y de las colonias españolas en toda América, los Estados europeos aceptaron a otros Estados como su igual.

Considerando el contexto de la situación prevaeciente en esos siglos, el mismo autor sitúa los inicios del Derecho Internacional en 1856, cuando con el Tratado de París que reguló las consecuencias de la Guerra de Crimea, los Estados de Francia, Austria, Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Cerdeña, "declaran a la Sublime Puerta (Imperio Otomano) admitida a participar en las ventajas del derecho público y del Concierto europeo". (3)

De igual manera, Max Sorensen afirma que "... en los comienzos de los tiempos modernos es necesario observar ciertas anomalías que podrían estimarse como signos de lo que llamado derecho internacional no era más que derecho regional, el derecho de un círculo de Estados europeos o cristianos. Podría incluso argumentarse que esa sociedad cerrada sólo quedó abierta a otros en tiempos posteriores, como resultado de una marcada modificación de los principios que gobernaban su composición, y que el derecho que predomina en su seno, lejos de ser aplicable en todo el mundo, es fundamentalmente inadecuado para ser algo que el derecho de algunos Estados que tienen una historia y cultura común". (4)

La colonización europea en todo el mundo se caracterizó por ser de dominación sobre las poblaciones autóctonas, a las que se les impuso controles directos o indirectos de administración como fueron las capitulaciones, los tratados desiguales, las zonas de influencia, las puertas abiertas, etc. En la mayoría de los casos esa colonización fue violenta y conllevó la imposición de esquemas políticos y sociales totalmente diferentes a los locales; en algunos casos los colonos se mezclaron con los autóctonos resultando una población mestiza que asimiló esos esquemas a los que se integraron los indígenas, y en otros casos, los invasores permanecieron al margen de la población local dominándola.

Como quiera que haya sido el caso, es innegable que las doctrinas, teorías y prácticas europeas influyeron grandemente en la formación de Estados en prácticamente todo el mundo -cabe anotar que en todos los casos esos esquemas implantados no corresponden a las realidades sociales, culturales, económicas y políticas de sus pueblos- y que a

partir del fin de la Primera Guerra Mundial, aunque en forma limitada, empiezan a emerger y a ser reconocidos como tales.

La Segunda Guerra Mundial fue el fenómeno que cambió totalmente la configuración cuantitativa y cualitativa de la sociedad internacional así como del Derecho Internacional. En 1926, en la primera organización de carácter mundial, la Sociedad de las Naciones, estuvieron inscritos 54 países, y en la actualidad, en la Organización de las Naciones Unidas, que sustituyó a la primera en 1945, están inscritos 159 países; es decir, en un lapso de 63 años, de 1926 a 1989, casi se triplicó el número de Estados. (5)

Pero no sólo fueron números. La revolución rusa de octubre de 1917 creó un Estado socialista que expandió su influencia no sólo a Europa oriental sino también a otros continentes; las profundas diferencias en la concepción de la historia, la sociedad, la economía y la política mundiales entre el naciente régimen socialista y el capitalista dividieron al mundo en dos bloques de poder antagónicos con sus respectivos líderes: la Unión Soviética y Estados Unidos.

Asimismo, la descolonización afro-asiática de la segunda mitad de nuestro siglo creó nuevos Estados que rompieron su tutela o dependencia de la metrópoli proveyendo, así, a la sociedad internacional, de "un pluralismo cultural, ideológico y jurídico que es sin duda alguna uno de sus rasgos

más notables". (6) Europa ya no es más el centro del mundo; decenas de Estados han surgido y exigen respeto y trato igualitario.

"Si el siglo XIX había establecido finalmente algunos principios generales del derecho internacional de la colonización, la segunda mitad del siglo XX, en cambio, se ha preocupado por formular lo que bien podemos denominar derecho internacional de la descolonización. El principal instrumento de este derecho habrá sido la Organización de las Naciones Unidas". (7)

2. Antecedentes generales del derecho de autodeterminación de los pueblos.

Los primeros antecedentes del derecho de autodeterminación de los pueblos se encuentran en los escritos de Francisco de Vitoria (1480-1546) en relación al descubrimiento de América por los españoles; al respecto, Vitoria señala como premisa básica que los indígenas eran los verdaderos poseedores de sus tierras y bienes antes de la llegada de los españoles y por lo tanto los reclamos de dominio por la Corona eran inválidos; que todo hombre era libre bajo el derecho natural; que el Papa no era el líder espiritual ni civil del mundo y que la guerra no podía ser usada contra los indígenas porque se rehusaran a reconocer ese poder espiritual. Argumenta que el sólo descubrimiento de las tierras de los

indígenas no le conferían a la Corona un título válido en vista de que sólo una tierra sin dueño (res nullis), podía ser reclamada a través del descubrimiento. (8) Además, el consentimiento del pueblo es requerido como una condición indispensable para que tuviera lugar la enajenación que de sus señoríos hicieran los príncipes nativos en favor del rey español. (9)

Siguiendo la misma línea, Hugo Grocio (1583-1645) afirma que el rey debe contar con el consentimiento del pueblo interesado cuando quiera que resuelva enajenar una porción de sus dominios. Y lo mismo sucede cuando Samuel Pufendorf (1632-1694) expresa que el consentimiento del pueblo debe exigirse para cuando, por cesión, pasa a depender de otro soberano o para cuando queda debajo del antiguo rey. (10)

Por siglos estas doctrinas nunca fueron llevadas a la práctica y sólo encontramos dos casos del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos con un fin secesionista en Europa en el siglo XVIII: el caso de las reivindicaciones de los cantones suizos con respecto a Austria y el de las Provincias Unidas respecto a España. (11)

La práctica más contundente en la historia del derecho de autodeterminación de los pueblos y que inició la primera era de descolonización, fue la independencia de las Trece Colonias americanas de la Gran Bretaña en 1776 y la

creación del Estado soberano de los Estados Unidos de América con la entrada en vigor de su Constitución en 1787.

En esa ocasión, por primera vez se establece que los pueblos tienen el derecho de disponer de sí mismos en virtud de que todos los seres son iguales y poseen derechos inalienables; para asegurar el mantenimiento y cumplimiento de esos derechos, los pueblos han establecido sus propios gobiernos. Así, según la declaración de Independencia "... los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, publican y declaran solemnemente, en el nombre y con la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, que estas Colonias Unidas son y tienen el derecho de ser Estados libres e independientes; que se encuentran liberados de toda obediencia hacia la Corona británica, y que todo lazo político entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña es y debe ser disuelto totalmente; y que como Estados libres e independientes, tienen el pleno poder de hacer la guerra, concluir la paz, contraer alianzas, establecer el comercio y hacer todos los demás actos y cosas que los Estados independientes tienen el derecho de hacer". (12)

No podemos obviar que la Declaración estuvo fuertemente influida por las doctrinas de John Locke acerca de la soberanía popular, los derechos naturales del hombre y del derecho de revolución. Si bien ya se evidenciaba que la doctrina ponía de relieve el papel del individuo, esta se

acentuó con la Revolución francesa, que a su vez influyó decisivamente en la emancipación de las colonias americanas durante el siglo XIX. (13) En efecto, para la Revolución francesa, "recobrar la libertad significa ante todo eximirse del tirano propio antes que del dominador extranjero ... En nombre de los derechos del hombre ... habían de sublevarse los pueblos sojuzgados". (14)

Si bien el espíritu de la Revolución francesa ponía en primer lugar el derecho del individuo sobre el de los pueblos, bien hace Antonio Gómez Robledo en apuntar que ese espíritu se revirtió con la ONU, desde el momento en que aprobó la resolución 637 (VII) el 16 de diciembre de 1952, en donde se dice que: "el derecho de los pueblos y las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales". (15)

Por otro lado, dentro de la concepción marxista-leninista de la historia, durante el II Congreso Internacional Comunista, celebrado en Londres en 1896, Lenin enunció el principio de autodeterminación de los pueblos como "un derecho de los pueblos y naciones coloniales a la inmediata independencia"; posteriormente, en el Congreso de Stuttgart de 1907, mejor conocido como la II Internacional Socialista, se manifestó que el principio establecido por Lenin tenía su aplicación únicamente a las colonias. (16).

Por su parte, Stalin escribió en 1913, en un folleto intitulado "El marxismo y la cuestión nacional", que: "El derecho de autodeterminación significa que toda nación puede ordenar su vida en la forma que más le agrade. Tiene el derecho de hacerlo sobre la base de la autonomía, o en una relación federal con otras naciones y tiene también el derecho de secesión. Las naciones son soberanas, y todas las naciones son iguales". (17)

En esa misma década, del otro lado del mundo, el Presidente estadounidense, Woodrow Wilson, promotor de la creación de la Sociedad de Naciones casi al término de la Primera Guerra Mundial, postuló, de palabra aunque no de obra, el principio de autodeterminación de los pueblos como la mejor base de una paz justa y duradera. En sus famosos Catorce Puntos, que expuso el 8 de enero de 1918, se refiere a la independencia de Polonia y a la autonomía de las nacionalidades heterogéneas del Imperio austro-húngaro o del Imperio otomano y aunque en términos generales expuso lo siguiente: "Los pueblos deben ser dominados y gobernados con su consentimiento; la autodeterminación no es un pura frase, sino un principio imperativo de acción ... El arreglo de toda cuestión, territorial, política o económica, debe ser sobre la base de la libre aceptación de los pueblos interesados y no una componenda entre las ambiciones de Estados rivales... Los pueblos no deben ser objeto de marchanteo ni pasar de una a otra soberanía, como si fueran simples objetos o peones del juego

(de las grandes potencias)", (18), sus frases no pretendían alcanzar a las colonias africanas y asiáticas, sino sólo, como se mencionó, a países europeos.

En cuanto a los tratados de paz que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial -el de Versalles y sus colaterales- y de todos los cuales es parte integrante el Pacto de la Sociedad de Naciones, no se menciona como norma explícita de universal observancia el principio de autodeterminación de los pueblos; sólo se encuentra implícito en algunas disposiciones como la de la creación o resurrección de Checoslovaquia y Polonia, en las cuales retorna el principio de las nacionalidades. (19)

El régimen de los Mandatos en la Sociedad de Naciones fue un gran salto en la explicitación del principio de autodeterminación de los pueblos debido a que en los Mandatos A ya se hablaba de poblaciones o comunidades "con una existencia política propia y una vocación cierta a la plenitud de la existencia", y no simplemente de territorios. (20)

Según el artículo 22 párrafo 1 del Pacto, el régimen de Mandatos se aplicará "a las colonias o territorios que, a consecuencia de la guerra, hayan dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que están habitados por pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos". En el párrafo 2 del mismo artículo se dice que "El mejor método para realizar prácticamente este principio es

el de confiar la tutela de dichos pueblos a las naciones más adelantadas, que, por razón de sus recursos, de su experiencia o de su posición geográfica, se hallen en mejores condiciones de asumir esta responsabilidad...". Así, el párrafo 3 dice que: "el carácter de mandato deberá diferir según el grado de desenvolvimiento del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y demás circunstancias análogas". (21) El establecimiento de dichos Mandatos correspondía, más que nada, a una transferencia de las colonias alemanas al gobierno de los países vencedores y a una fragmentación del imperio otomano. (22)

Se formaron tres tipos de Mandatos. Los Mandatos A comprendían comunidades que habiendo alcanzado cierto grado de desenvolvimiento, su existencia como naciones independientes podía ser reconocida provisionalmente a condición de que su administración fuera guiada con la ayuda y consejo del mandatario hasta el momento en que fueran capaces de dirigirse por sí mismas. Actualmente todos los Mandatos A ya accedieron a la independencia (Siria, Líbano, Irak, Transjordania y Palestina). (23)

Los Mandatos B correspondían a otros pueblos, en particular los del Africa Central, que por su grado de desarrollo exigía que el mandatario asumiera la administración del territorio en condiciones que prohibieran abusos y garantizaran la libertad de conciencia y de religión, la

prohibición de instalar bases militares o navales y dar a los indígenas la instrucción militar y asegurara condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio. También todos estos Mandatos han accedido a la independencia (Ruanda-Urundi, Tangañica, Camerón y Togo). (24)

Por último, los Mandatos C consistían en territorios que, a consecuencia de su baja densidad de población, de su limitada superficie, de su alejamiento a los centros de civilización o por su continuidad geográfica al territorio mandatario, no podían estar mejor administrados que bajo las leyes del mandatario como parte integrante de su territorio. Estos Mandatos fueron las Islas Carolinas, Marianas y Marshall, Samoa Occidental, Nauru, Nueva Guinea y el Sudoeste africano (hoy Namibia), que todavía no accede a la independencia. (25).

Dentro del Pacto de la Sociedad de Naciones, el principio de autodeterminación de los pueblos tuvo, precisamente, el carácter de principio (26), el cual fue aplicado por las potencias vencedoras de la Primera Guerra Mundial a las ex-colonias de los países vencidos, pero no en el sentido que ahora se entiende, sino sólo se utilizó como una máscara para simular la continuación del colonialismo. A partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, el principio de autodeterminación de los pueblos se irá transformando, como se verá adelante, en un derecho rector

de las relaciones internacionales a través de las numerosas resoluciones aprobadas por la Asamblea General. "O dicho de otra manera, en tanto que la Sociedad de las Naciones reguló jurídicamente la institución colonial, las Naciones Unidas establecieron las bases jurídicas de la descolonización". (27)

3. La Carta de las Naciones Unidas

En los artículos 1 párrafo 2 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas, se expresa el principio de libre determinación de los pueblos como uno de los propósitos de la Carta para fomentar relaciones pacíficas y de amistad entre las naciones con el fin de fortalecer la seguridad internacional. (28)

Ciertos autores afirman, con razón, que la Asamblea General de las Naciones Unidas sólo puede legislar dentro de su propio marco organizativo, es decir, su composición y su funcionamiento, sin embargo, en los demás asuntos que le asigna la Carta, sólo puede formular resoluciones que tienen carácter de recomendaciones, mismas que no obligan a los Estados miembros y por lo tanto su falta de cumplimiento no afecta el derecho internacional positivo ni figuran entre las fuentes del derecho.

No obstante, otros autores señalan que las resoluciones descolonizadoras aprobadas por la Asamblea General

durante los más de 40 años de existencia de la ONU y donde están representados la gran mayoría de los Estados, son la expresión de una costumbre jurídica internacional.

Al respecto, Modesto Seara Vázquez expresa que:

"Siendo la Asamblea General un órgano en el que está representada para todos los efectos prácticos la casi totalidad de la sociedad internacional, la repetición constante de resoluciones en un mismo sentido no puede sino interpretarse como la expresión de una actitud general de los Estados, que manifiesta el convencimiento general acerca de la existencia de una norma. Las resoluciones vendrían a ser entonces la prueba escrita de una costumbre internacional y aunque no se podría hablar de obligatoriedad jurídica de una ni de mil resoluciones, si hay que admitir la obligatoriedad de las normas contenidas en una serie de resoluciones, no por estar contenidas en las resoluciones, sino porque las resoluciones prueban la existencia de una voluntad común de considerar aquellas normas como jurídicamente obligatorias". (29)

Por tanto y a pesar de la oposición de algunos autores -nacionales de países occidentales desarrollados que todavía poseen numerosas colonias- de reconocer el valor jurídico del derecho de autodeterminación de los pueblos, "el derecho de autodeterminación de los pueblos es actualmente una norma del derecho internacional consuetudinario, y que las grandes resoluciones descolonizadoras de las Naciones Unidas son de ello el más fehaciente testimonio". (30)

Siguiendo con la Carta, ese principio se proyectó en el Capítulo XI sobre la Declaración relativa a territorios

no autónomos y en el Capítulo XII sobre el Régimen de Administración Fiduciaria. Respecto a la primera, Gómez Robledo señala que no hizo sino ratificar el colonialismo pero dándole un cariz humanitario, porque se dice que es un "encargo sagrado" promover el bienestar y el adelanto político, económico, social y educativo de las poblaciones de dichos territorios (31), sin embargo, en ningún lado se habla de independencia, sólo del desarrollo de un gobierno propio, lo cual vendría a ser "una de las tareas sin fecha que las potencias colonialistas ... asumían ante Dios y la historia, ... porque ante la ONU su único compromiso concreto consistía en la transmisión regular al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, de información estadística y de naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas -en absoluto políticas- de los territorios". (32)

De los poco más de 70 territorios no autónomos que las potencias estaban obligadas a transmitir información de acuerdo al artículo 73 inciso e del Capítulo XI, para 1987 sólo quedaban 18. (33)

En el Régimen de Administración Fiduciaria se incluyeron todos los Mandatos del Pacto de la Sociedad de Naciones, excepto el Sudoeste Africano por la negativa de la potencia administradora, Sudáfrica -que no tenía la obligación

de incluirla puesto que en el artículo 75 del Capítulo XII de la Carta se señala que su inscripción se haría en virtud de acuerdos especiales-, pero se añadió Somalia, que era una ex-colonia de un país vencido, Italia. Ninguna de las 15 potencias administradoras atendieron la invitación para convertir voluntariamente sus colonias en territorios fideicometidos.

Hasta ese momento, dicho régimen era el instrumento más concreto sobre el principio de autodeterminación de los pueblos, ya que en el inciso b del artículo 76 se estipula "promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados...". (34) Este régimen era más completo y minucioso que el de los mandatos; establece los objetivos básicos del régimen, estipula que la potencia administradora tenía que rendir un informe anual sobre la base de un cuestionario que realizaría el Consejo de Administración Fiduciaria sobre el adelanto político, social, económico y educativo de cada territorio. Se trataba de un régimen internacional ya que su supervisión estaría confiada a la Asamblea General, y bajo su autoridad, al Consejo de Administración Fiduciaria.

En el Capítulo XIII de la Carta se establece que dicho Consejo estará compuesto por los países miembros que administren territorios fideicometidos, por otros que no administren y por otros tantos que aseguren que el Consejo estará integrado por igual número de miembros entre los primeros y segundos. El Consejo se encargará de considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora, aceptar peticiones y examinarlas, disponer de visitas periódicas a los territorios fideicometidos, así como otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria. Además, formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de dichos territorios y la autoridad administradora rendirá un informe anual sobre la base de dicho cuestionario. (35)

De los 11 territorios fideicometidos, sólo las Islas del Pacífico (son dos mil islas de la Micronesia que tienen un territorio total de 1,800 km² y que ocupan un espacio oceánico de cerca de 8 millones de km²) bajo la administración de Estados Unidos, continua siéndolo. (36)

Siguiendo un orden cronológico, a continuación se revisan las resoluciones más importantes de la Asamblea General donde se menciona paralelamente o es parte sustancial el derecho de autodeterminación de los pueblos.

4. Resoluciones descolonizadoras de la Asamblea General.

En la resolución 421 (V) del 4 de diciembre de 1950 sobre el Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre, se reconoció la libre determinación como un "derecho" de los pueblos y naciones (37) y por lo tanto se incluyó en los artículos 1 de los Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como de los Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dicen:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. (38)

El derecho de autodeterminación de los pueblos "pertenece al orden jurídico internacional positivo" (39), por el hecho de que ambos Pactos entraran en vigor por contar con el mínimo de 35 ratificaciones que se necesitaban y por ser

parte del articulado de los mismos, es decir, que no está escrito como un propósito en un preámbulo, sino que es un deber y obligación de los Estados firmantes respetarlo.

Por otro lado, respecto al párrafo dos en que se señala que "los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales", Antonio Gómez Robledo puntualiza la confusión que existe entre los términos Estado y pueblo, ya que si bien el derecho de autodeterminación es reconocido como un derecho de los pueblos, tradicionalmente ha sido al Estado al que se le ha reconocido el derecho de disponer de sus riquezas y recursos naturales como corolario de su soberanía territorial. En ese sentido, señala que "si en la primera etapa, la de la liberación política, actúa inequívocamente la comunidad que denominamos pueblo, es ya el Estado -en que dicho pueblo se ha constituido- el que organiza la economía nacional y cuida de que no caiga bajo el control del capitalismo extranjero. Dentro de esta perspectiva, que nos parece ser la más realista, la Carta de Derechos y Deberes Económicos los predica, en buena técnica jurídica, de los Estados, aunque sin desconocer por ello que el Estado emana del pueblo". (40)

No obstante esta situación, parece adecuado que se haya reafirmado la soberanía permanente de los recursos naturales, ya sea del Estado o del pueblo, para asegurar su aprovechamiento en bien del mismo y evitar su explotación por

extranjeros.

En la resolución 637 (VII) del 16 de diciembre de 1952, llamada Derechos de los pueblos y de las naciones a la libre determinación, además de, como se dijo atrás (41), establecer que "el derecho de los pueblos y las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales", la Asamblea General recomienda que los Estados que administran territorios no autónomos y fideicometidos reconozcan y fomenten el derecho de libre determinación de los pueblos y faciliten el ejercicio de ese derecho de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, averiguándose la voluntad popular mediante plebiscitos u otros medios democráticos. Acerca de los pueblos que no hayan hecho efectivo ese derecho, los Estados que los administran deben adoptar "medidas prácticas para garantizar la participación directa de las poblaciones indígenas en los órganos legislativos y ejecutivos de gobierno de esos territorios y para prepararlos a la plenitud del gobierno propio o a la independencia".

Asimismo, la Asamblea General aprobó las resoluciones 648 (VII) del 10 de diciembre de 1952 y la 742 (VIII) del 27 de noviembre de 1953, en las que se enumera una guía de factores que tienen que considerarse para determinar si un territorio alcanzó o no la plenitud del gobierno propio de

acuerdo con la resolución 222 (III) de 1948, según la cual es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en el status constitucional de todo territorio no autónomo. En ambas resoluciones se enlistan factores que indican el logro de la independencia, el logro de otros sistemas separados de gobierno propio y los que indican la libre asociación de un territorio en pie de igualdad, con el país metropolitano u otro país, como parte integrante de uno de éstos, o en cualquier otra forma. (42)

En la década de los cincuentas, 6 países africanos y uno asiático se habían convertido en nuevos Estados, y con la premura de acelerar, por todos los medios, el fin del colonialismo, "no sólo porque estaban de su parte (de las fuerzas descolonizadoras) los dos Estados más poderosos del momento (Estados Unidos y la URSS), deseosos de descolonizar para neocolonizar, formalizando la sucesión de las grandes potencias europeo-occidentales en el gobierno fáctico del mundo, sino porque la descolonización se nutría de sus propios éxitos. Cada territorio -no autónomo o fideicometido- descolonizado era un problema menos del que ocuparse y, en la medida en que operaba el nacimiento de un Estado independiente que ingresaba en la ONU, un voto más con el que contar para la solución de los que restaban" (43), el 14 de diciembre de 1960 la Asamblea General aprobó, por 90 votos en favor, ninguno en contra y 9 abstenciones, la histórica resolución 1514 (XV) llamada Declaración sobre la concesión de independencia a los países y

pueblos coloniales, considerada la Carta Magna de la Descolonización.

Por la importancia que reviste dicha resolución, se transcribe íntegramente su parte declarativa:

1. La sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial. (44)

Como señala Gómez Robledo, dicha resolución "equivale a una reforma de la Carta de las Naciones Unidas, por cuanto que en ella ...se anulan por completo, a los efectos prácticos, las diferencias entre el régimen de los territorios no autónomos y el de los territorios fideicometidos... El Capítulo XI de la Carta, por consiguiente,... carece de razón de ser desde ese momento". (45)

Respecto a esta resolución, cabe mencionar que no obstante que se señala, en la parte declarativa, el derecho de "todos los pueblos" a la libre determinación, éste no deja de circunscribirse, en su parte operativa (como se verá en todas las resoluciones), a los pueblos coloniales, cuando dice que es necesidad poner fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

Con el objeto de determinar a qué territorios sería aplicable dicha resolución y cómo y cuándo considerar satisfecho el derecho de libre determinación, la Asamblea General aprobó, al día siguiente, la resolución 1541 (XV) sobre los Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir

la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta. (46)

De estos principios se destacan dos. El IV que dice: "Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales". Dicho principio ha sido objeto de muchas críticas puesto que por no considerar otras situaciones no se sale de condenar el colonialismo clásico y sí perpetúa la dominación sobre pueblos geográficamente contiguos pero diferentes cultural y étnicamente. (37)

El principio VI es novedoso en tanto que permite la posibilidad de otros modos de ejercer el derecho de autodeterminación de los pueblos además del de la independencia: los que establecen la libre asociación o la integración a un Estado independiente.

La independencia es el estado ideal de existencia de un Estado y es la opción que generalmente se concreta por medio de una declaración unilateral por un movimiento de liberación considerado como legítimo representante del pueblo colonial o por una decisión de otorgarla por la autoridad metropolitana. Sin embargo, las Naciones Unidas han sido muy precavidas en aceptar la declaración unilateral de una minoría

no representativa, como lo fue en el caso de Rhodesia del Sur (47), o cuando existen reivindicaciones de Estados vecinos sobre el territorio que se pretende declarar independiente.

La asociación a un Estado independiente es una opción que puede estar sujeta a manipulaciones por parte de la potencia administradora, ya que existe la desconfianza en que ésta se quede en el territorio pero ahora con un status aceptado por la comunidad internacional, o bien, puede pensarse que en ésta opción el Estado asociado estará subordinado al Estado independiente. Para evitar esas sospechas, la resolución enuncia que la libre asociación debe ser el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos, respetándose la individualidad y las características del territorio y de sus pueblos, así como reservando la libertad de modificar el estatuto del territorio mediante la expresión de la voluntad del pueblo. El ejemplo más rotundo de libre asociación donde se respetan todos los principios arriba mencionados, es el de la Comunidad de Naciones Británicas.

Cuando la potencia administradora está geográficamente contigua al territorio por descolonizar, la libre asociación puede resultar una fórmula estable, como sucedió en los casos de las islas Cook (1965) o de las Niue (1974) con Nueva Zelanda. Cabe señalar que la última disposición, la de la libertad de modificar el estatuto del territorio asociado, equivale, en otras palabras, al derecho

de secesión, que se analiza más adelante. Por ahora baste añadir que el único caso de secesión reconocido por las Naciones Unidas, aunque no con este nombre, fue el de la separación de la República de Sudáfrica de la Comunidad de Naciones Británicas.

La integración es una opción igualmente válida que se funda en la "completa igualdad" del territorio que se integra y debe producirse mediante los deseos libremente expresados del pueblo. A pesar de los procedimientos que se deben seguir y observar en el proceso de integración, esta opción ha sido manipulada por ciertos países para conservar sus imperios coloniales, como fue el caso de España y Portugal, (48) o bien para adjudicarse territorios contiguos, como hizo Indonesia con Timor Oriental (49). Algunos casos de integración los tenemos con Borneo Septentrional (Sabah) y Sarawak que se unieron para formar la Federación de Malasia en 1963, de la cual se separó Singapur en 1965.

Por otro lado, el órgano que se creó para ocuparse y vigilar la marcha hacia la autodeterminación e independencia de todos los pueblos coloniales, fue el Comité Especial con la resolución 1654 (XVI) del 25 de noviembre de 1961, siendo su nombre completo Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. (50)

Comunmente conocido como el Comité de los 24, éste estaba integrado originalmente por 17 países, número que aumentó a 24 en 1962 y a 25 en 1979. A pesar que desde la aprobación de la resolución 1514 (XV) el Comité de los 24 ha trabajado intensamente y aproximadamente 60 ex territorios coloniales, cuya población asciende a más de 80 millones de personas, se han independizado e integrado a las Naciones Unidas como Estados miembros, todavía quedan poco más de 30 millones de personas que siguen viviendo bajo el yugo colonial debido a la obsecada necesidad de los países colonialistas a deshacerse de territorios que le son militar, política o económicamente vitales.

En el transcurso de la década de los sesentas, la Asamblea General aprobó resoluciones como las siguientes: la 2105 (XX) del 20 de diciembre de 1965 sobre la Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que hace un llamado a las potencias coloniales para que pongan fin a la afluencia sistemática de inmigrantes extranjeros a los territorios coloniales y a la dispersión, deportación y traslado de autóctonos; reconoce la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales e invita a todos los Estados a prestar ayuda material y moral a los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales y pide a las potencias desmantelen las bases militares instaladas en dichos territorios y se abstengan de establecer otras. (51)

La resolución 2131 (XX) del día siguiente, Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, condena la intervención armada o de cualquier otra índole que se haga contra un Estado de manera directa o indirecta; ningún Estado puede coaccionar de ninguna manera a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas; asimismo se prohíbe organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas dirigidas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado puesto que el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención. (52)

El 25 de noviembre de 1966 se aprobó la resolución 2158 (XXI), Soberanía permanente sobre los recursos naturales, en la que se reafirma el derecho inalienable de todos los países a ejercer su soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional, en conformidad con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y confirma que la explotación de los recursos naturales de cada país se sujetará siempre a las leyes y reglamentos nacionales. (53)

La resolución 2160 (XXI) del 30 de noviembre de ese

mismo año, Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación, reafirma que toda fuerza, directa o indirecta, que prive a los pueblos bajo dominación extranjera de su derecho a la libre determinación y a la libertad e independencia, y de su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, constituye una violación de la Carta; además, insta a que los Estados realicen esfuerzos y adopten medidas para facilitar el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial, reducir la tirantez internacional, reforzar la paz mundial y fomentar relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. (54)

De trascendental importancia es la resolución 2621 (XXV) del 13 de octubre de 1970 en la que considerando que después de nueve años de existencia de la resolución 1514 (XV) muchos pueblos continúan bajo el yugo colonial, la Asamblea General declara que "la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones es un crimen que viola la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y los principios del derecho internacional" y en consecuencia reafirma "el derecho inherente de los pueblos coloniales a luchar por todos los medios necesarios de que pudieran disponer contra las potencias coloniales que reafirman sus

aspiraciones de libertad e independencia", para lo que los "Estados miembros prestarán la más amplia asistencia moral y material". (55)

La resolución 2627 (XXV), Declaración con ocasión del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, es una recopilación de todo lo logrado por las Naciones Unidas en sus veinticinco años de existencia y en la que no podía obviarse la liberación de los pueblos coloniales. (56)

La resolución 2625 (XXV) de ese mismo año, llamada Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, es la más importante después de la de 1960, puesto que entre los principios de derecho que deben ser observados por los Estados miembros de las Naciones Unidas para mantener relaciones de amistad y cooperación internacionales, destaca el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. (57)

De dicha resolución cabe resaltar los siguientes puntos. En primera instancia, se dice que "todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural"; aquí ya se habla de dos

derechos concomitantes, incluyéndose en el segundo, la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

También por primera vez se añade, a las tres formas ya conocidas de ejercer el derecho de libre determinación de los pueblos, "la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo"; sin embargo, el problema es que vuelve a encajonarse ese derecho sólo a los pueblos coloniales cuando se señala que se debe "poner fin rápidamente al colonialismo".

En ese principio se codifica el derecho de los pueblos bajo dominación colonial a la lucha cuando se dice que "En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta", lo cual equivale a reconocer las luchas de liberación nacional.

Por último, en la resolución se condena el derecho de secesión en la cláusula siguiente: "Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de

derechos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color".

Un elemento de mayor trascendencia es el que en la Declaración de los Principios la Asamblea General se encargó de desvincular el territorio colonial del metropolitano para efecto de facilitar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y evitar el conflicto entre este principio y el de soberanía; además, en ella se suman los esfuerzos contenidos en todas las anteriores resoluciones que le dan a los territorios coloniales derechos específicos en tanto dice que: "El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios". "El territorio por descolonizar se caracteriza progresivamente como una entidad con un status internacional propio, diferenciado del de las metrópolis, que incluye ya corolarios que se predicán de los Estados soberanos". (58)

Tomando en consideración todas las resoluciones hasta aquí apuntadas, a continuación se analizan cuales son y

en que consisten esos corolarios atribuidos a los pueblos y territorios coloniales.

Respeto a la integridad del territorio colonial

El respeto a la integridad del territorio colonial fue señalado cuatro veces en el resolución 1514 (XV): en el último párrafo del preámbulo y en los puntos 4,6 y 7 de la Declaración. El énfasis tan marcado puesto en esta Declaración acerca del respeto de la integridad del territorio colonial no ha servido para detener las apetencias territoriales de las potencias administradoras, que aduciendo argumentos contradictorios hasta con sus propios pronunciamientos oficiales en organismos internacionales, se han quedado, preferentemente, con territorios insulares siguiendo dos métodos: 1) la segregación administrativa de islas o islotes escasamente habitados o deshabitados dependientes de territorios no autónomos cuya descolonización estaba en marcha, como fue el caso de las islas Malgaches (59), y 2) la apreciación isla por isla, y no en su conjunto, del resultado de las consultas populares organizadas para el ejercicio del derecho de libre determinación, como fue el caso de las islas Comores (60). Si bien en estos casos las Naciones Unidas no han podido lograr que se respete la integridad del territorio colonial, en otros casos, por esforzarse en mantener ese principio, se han dejado de lado otros elementos como el racial, el religioso o lingüístico, lo cual ha llevado a

soluciones injustas, como en el caso de Guinea Ecuatorial.
(61)

Respeto de la integridad demográfica de la colonia

Con el objeto de evitar que un flujo migratorio constante de colonos al territorio dependiente altere su composición demográfica y por tanto represente un obstáculo para el ejercicio genuino del derecho de autodeterminación de los pueblos, la Asamblea General ha instado a las potencias administradoras para que desalienten o eviten la afluencia de inmigrantes a sus dependencias (resolución 2105 (XX) del 20 de diciembre de 1965).

Uso de la fuerza

Este es uno de los corolarios más difíciles y delicados que suscita especulaciones en torno a su validez y aplicación. De acuerdo al artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, "Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas". (62) Entonces, en los únicos casos en que se autoriza, de manera expresa o tácita, el uso de la fuerza compatible con la Carta son: a) el caso de la legítima defensa, individual o

colectiva, frente al ataque armado (art. 51); b) el caso de la acción armada ordenada por el Consejo de Seguridad en lo que es de su competencia (Capítulo VII y art. 94 párrafo 2); c) el caso de la acción armada no ordenada, pero sí autorizada por el Consejo de Seguridad a solicitud de un organismo regional en los términos del art. 53; d) el caso de la acción armada que a tenor de los artículos 53 y 107 de la Carta, pueden tomar los gobiernos responsables, o sea las grandes potencias, contra los Estados que, en el momento de firmarse la Carta, habían sido enemigos de cualquiera de sus signatarios. (63)

En el proceso descolonizador auspiciado por las resoluciones de la Asamblea General, se empezaron a considerar como válidas las luchas de los pueblos dependientes para ejercer su derecho de autodeterminación y como agresión el uso de la fuerza por parte de las potencias administradoras para acabarlas.

De acuerdo a la posición de países afroasiáticos y socialistas, rescatada por Remiro Brotons, se deduce el siguiente razonamiento: la autodeterminación es un derecho de los pueblos y realizarla uno de los propósitos de la Carta; si un gobierno emplea la fuerza para impedirlo, su proceder es incompatible con ese propósito, y por lo tanto, contrario al artículo 2 párrafo 4 de la Carta; el recurso a la fuerza por un pueblo dependiente que lucha por terminar con el yugo colonial ha de ser considerado un caso especial de legítima defensa; los

movimientos de liberación pueden emplear todos los medios a su alcance y recibir de Estados y organizaciones internacionales toda clase de ayuda. (64)

La resolución 2105 (XX) es la primera de alcance general que reconoce ese derecho y numerosas son también las resoluciones posteriores que lo hacen. En la resolución 3103 (XXVIII) del 12 de diciembre de 1973 sobre los Principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regimenes racistas, la Asamblea General no sólo reitera las tesis anteriores, sino que se ocupa de señalar bien claro que la lucha de los movimientos de liberación nacional no son conflictos internos, toda vez que establece lo siguiente: "Los conflictos armados que entraña la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y foránea y contra los regimenes racistas se deben considerar conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949, y la condición jurídica que en esos Convenios y otros instrumentos internacionales se prevé ha de aplicarse a los combatientes se debe aplicar a personas que participan en la lucha armada contra la dominación colonial y foránea y contra los regimenes racistas". (65)

Posteriormente, la Asamblea General, en su resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974, sobre la Definición de agresión, se ocupó, en su artículo 7, de señalar

que: "Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada". (66)

Disposición de los recursos naturales

Si bien ya se señaló que es el Estado el que dispone de sus recursos naturales, cabe mencionar que en la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados (resolución 3281 (XXIX) del 12 de diciembre de 1974), que estipula el establecimiento de relaciones económicas internacionales basadas en la equidad, la igualdad soberana y la interdependencia de los intereses de los países desarrollados y los países en vías de desarrollo, se enumera como uno de los principios fundamentales de esas relaciones, el principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos. (67)

Para tales efectos, en el artículo 16 se dice que: "Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el apartheid, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo".

Por otra parte, dos cuestiones muy ligadas y discutidas en todo el proceso descolonizador, son las que se refieren al derecho de secesión y a la integridad territorial. Desde los tiempos de la Sociedad de Naciones, el respeto a la soberanía e integridad del territorio de los Estados han estado protegidos por sobre todas las cosas, aún sobre el derecho a la autodeterminación de los pueblos. En ese sentido, las Naciones Unidas no han dejado de condenar cualquier intento por quebrantar total o parcialmente la unidad nacional o la integridad territorial de un Estado, aún en la Carta Magna de Descolonización.

De esa manera, se ha dado a entender que el derecho de autodeterminación sólo opera en el caso de los países y pueblos coloniales y en el momento en que éstos mismos se encuentran en el proceso de descolonización, pero de ninguna manera cuando el Estado se ha constituido en cuanto tal, porque, en el caso de aceptar lo que sería el derecho de secesión (cuando una parte de un pueblo, ya sea por motivos

raciales, religiosos, lingüísticos o políticos -violación de sus derechos humanos fundamentales- trata de ejercer su derecho a la autodeterminación), se estaría actuando contra lo que tradicionalmente se ha aceptado como la inamovible e inviolable integridad territorial de un Estado.

Sin embargo, estamos de acuerdo con la opinión de Gómez Robledo, según la cual la estatización de la primacía del respeto a la integridad del territorio de un Estado por encima del derecho de autodeterminación de los pueblos explotados, sojuzgados y mancillados por potencias extranjeras o por grupos no representativos, debe evolucionar y transformarse para beneficio de esos pueblos. La sociedad internacional es muy compleja y dinámica; aunque el Derecho Internacional no puede reglamentar genéricamente ni tratar individualmente los casos tan diferentes que existen en el mundo sin antecedentes jurídicos específicos, si debe avanzar en la formulación de nuevas normas de conducta que protejan a los pueblos. (68)

NOTAS

- (1) Leo Gross, "The Peace of Westphalia, 1648-1948", International Law in the Twentieth Century, p. 31
- (2) Antonio Truyol y Serra, La sociedad internacional, p. 57
- (3) Ibid p. 61
- (4) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, p. 83
- (5) Cfr. A. Truyol y Serra, op. cit. pp. 183-183, 200-204
- (6) Ibid p. 85
- (7) Idem
- (8) Cfr. Gerhard Von Glahn, Law among nations, pp. 44-45
- (9) Cfr. Antonio Gómez Robledo, "La autodeterminación de los pueblos", Estudios Internacionales, p. 178
- (10) Idem
- (11) Cfr. A. Truyol y Serra, op. cit. p. 45
- (12) Ibid p. 44
- (13) Ibid p. 45
- (14) A. Gómez Robledo, op. cit. p. 181
- (15) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su VII período de sesiones, Nueva York 1952, Suplemento No. 20 (A/236), pp. 26-27
- (16) Orlando Ramírez Pineda, Los movimientos de liberación en Africa: caso de Angola, Tesis UNAM, México 1987, p. 16
- (17) A. Gómez Robledo, op. cit. p. 190
- (18) Ibid p. 189
- (19) Ibid p. 191
- (20) Ibid p. 194
- (21) Manual de la Sociedad de Naciones, 1939, p. 213
- (22) Cfr. Héctor Cuadra, La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas, el caso de Namibia, p. 13
- (23) Cfr. Manual de la Sociedad de Naciones, op. cit. p. 216
- (24) Ibid p. 218
- (25) Ibid p. 219
- (26) Cabe señalar que en esa época la controversia entre Suecia y Finlandia sobre las islas Aaland, fue el único caso en que la cuestión de la autodeterminación de los pueblos fue tratado con rigor jurídico. Mediante un tratado firmado por Suecia en 1809, éste cedió Finlandia y las islas Aaland a Rusia; cuando en 1917 Finlandia accedió a la independencia, los isleños, en su mayoría de origen sueco, pidieron su unión con Suecia, por lo que éste trató de persuadir a Finlandia para que realizara un plebiscito; sin embargo, Finlandia no aceptó y se sometió el caso al Consejo de la Liga, el cual a su vez designó una comisión de juristas para asesorarlo. Después de estudiar el caso, la comisión determinó que el derecho de autodeterminación no podía ser considerado como un principio del derecho internacional positivo por no estar inscrito en el Pacto. De ahí, en el conflicto entre autodeterminación y el de la soberanía territorial del Estado, éste último debía prevalecer. De esa manera, no se reconocía que estando constituido un Estado, una parte de la población reclamara su separación u otro Estado tuviera el derecho de pedir tal separación. Cfr. A. Gómez Robledo, op. cit. p. 195-197

- (27) Cfr. H. Cuadra, op. cit. p. 12
- (28) Vid. Carta de las Naciones Unidas, pp. 3 y 34
- (29) Modesto Seara Vázquez, Tratado General de la Organización Internacional, pp. 403-404
- (30) A. Gómez Robledo, op. cit. p. 238
- (31) *Ibid* p. 204
- (32) Antonio Remiro Brotons, Derecho Internacional Público, p. 110
- (33) Para ver cuales fueron los territorios no autónomos Vid. M. Seara Vázquez, op. cit. pp. 393 y 395, y para ver los que quedan Vid. ONU, El Comité de Descolonización, Doc. Dpl/912, junio de 1987, p. 9
- (34) Vid. Carta de las Naciones Unidas, p. 46
- (35) *Ibid* pp. 52-54
- (36) Vid. ONU, El Comité de Descolonización, loc. cit.
- (37) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el V período de sesiones, Nueva York 1951, Suplemento No. 20 (A/1775). p. 46
- (38) Vid. ONU, La Carta Internacional de los Derechos Humanos, pp. 12-13 y 24-25
- (39) A. Gómez Robledo, op. cit. p. 209
- (40) *Ibid* pp. 211-212
- (41) Vid. Nota 15, supra
- (42) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su VII período de sesiones, Nueva York 1953, Suplemento No. 20 (A/2361), pp. 33-35 y Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su VIII período de sesiones, Nueva York 1954, Suplemento No. 17 (A/2630), pp. 22-24
- (43) A. Remiro Brotons, op. cit. p. 113
- (44) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su XV período de sesiones, Nueva York 1961, Suplemento No. 16 (A/4684), pp. 70-71
- (45) A. Gómez Robledo, op. cit. p. 214
- (46) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su XV período de sesiones, op. cit. pp. 31-32
- (47) En 1965, la minoría blanca de Rhodesia del Sur proclamó unilateralmente su independencia, la cual no fue aceptada por la ONU por no ser un gobierno representativo de la mayoría negra del país.
- (48) Para evitar el proceso descolonizador en sus colonias y negar información sobre sus provincias ultramarinas, Portugal se presentó como un Estado tricontinental con asiento territorial en Europa, Africa y Asia. En su caso, España provincializó sus territorios africanos de Guinea, Ifni y el Sahara.
- (49) En 1975, cuando en la colonia portuguesa de Timor Oriental se desencadenó un conflicto armado entre independentistas y proindonesios, éstos últimos proclamaron la independencia e inmediatamente se produjo la intervención de Indonesia, anexándose el territorio, aduciendo el derecho de autodeterminación del pueblo timorense.
- (50) Vid. Nota 36 supra
- (51) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en el XX período de sesiones, Nueva York 1966, Sup. No. 14 (A/6014), pp. 3-4

- (52) Ibid pp. 12-13
- (53) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su XXI período de sesiones, Nueva York 1967, Suplemento No. 16 (A/6316), pp. 30-31
- (54) Ibid pp. 4-5
- (55) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su XXV período de sesiones, Nueva York 1971, Suplemento No. 28 (A/8028), pp. 1-3
- (56) Ibid pp. 3-5
- (57) Ibid pp. 129-133
- (58) A. Remiro Brotons, op. cit. p. 125
- (59) Unos meses antes de que Madagascar accediera a la independencia en 1960, Francia separó las islas Malgaches, situadas en el canal de Mozambique, ruta de los superpetroleros.
- (60) Siendo Francia la potencia administradora del archipiélago de las Comores, en tres de las cuatro islas se realizó un plebiscito en 1974 que votó a favor de la independencia, mientras que en una de ellas se prefirió la égida de Francia, la cual hasta la actualidad la posee.
- (61) Se adoptó la independencia de Guinea Ecuatorial, donde los territorios que la componen (Río Muni y la isla Fernando Poo), habitan pueblos lingüística, étnica y religiosamente diferentes.
- (62) Vid. Carta de las Naciones Unidas, p. 4
- (63) Cfr. A. Gómez Robledo, op. cit. pp. 250-251
- (64) Cfr. A. Remiro Brotons, op. cit. p. 131
- (65) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su XXVIII período de sesiones, Nueva York 1974, Suple. 30 (A/9030), p. 155
- (66) Vid. ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su XXIX período de sesiones, Nueva York 1975, Suplemento No. 31 (A/9631), p. 152
- (67) Ibid pp. 55-60
- (68) Cfr. A. Gómez Robledo, op. cit. pp. 265-283

CAPITULO II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE GIBRALTAR Y LOS ENCLAVES.

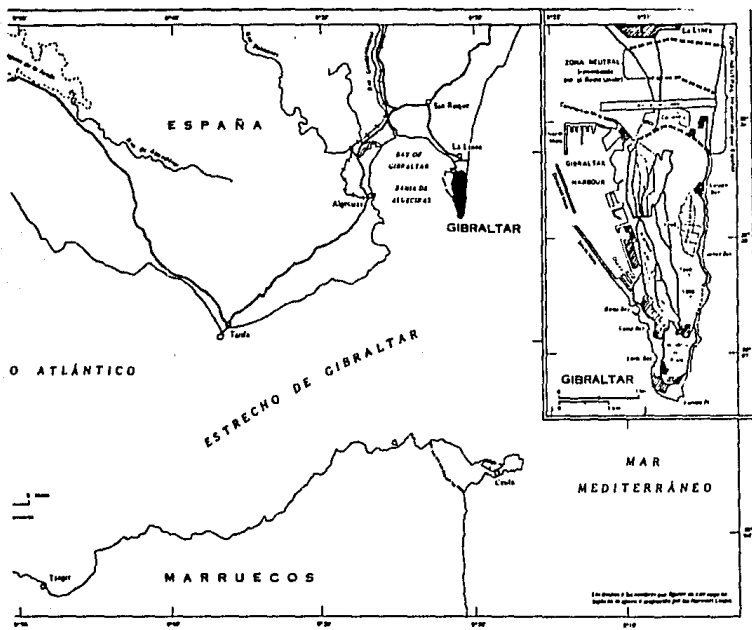
1. GIBRALTAR

1.1 Ubicación geográfica

Gibraltar es una angosta península rocosa que se encuentra en el sur de España, en el extremo norte del Estrecho de Gibraltar, puerta de paso entre el mar Mediterráneo y el océano Atlántico. Tiene una longitud de 4.8 km y una anchura de 1.2 km. El Peñón se une al territorio nacional español por un istmo arenoso de bajo nivel que mide aproximadamente 1.6 km de longitud por 800 metros de ancho. Cruzando la bahía a una distancia de 8 km hacia el oeste se encuentra el puerto español de Algeciras y a través del Estrecho, a 32 km de distancia, se encuentra la costa marroquí. (1)

1.2 Situación económica

Las características topográficas de Gibraltar son un obstáculo para el desarrollo de su economía; es pequeño, rocoso y estéril, por lo que no cuenta con recursos naturales, ni ganadería ni agricultura. Su producción industrial se limita al embotellamiento de cerveza y agua mineral, a la elaboración de café y tabaco y al enlatado de carne.



FUENTE: ONU, Gibraltar, documento elaborado por la Secretaría, 4 de agosto de 1983, p. 17

La actividad portuaria es una de sus principales fuente de ingresos. Con la entrega del astillero naval al gobierno de Gibraltar el 31 de diciembre de 1984, el cual transfirió su dirección a la compañía de su propiedad, Gibraltar Ship-repair Limited (GSL) que se encarga de su funcionamiento, las inyecciones monetarias a la economía del Peñón aumentaron considerablemente en forma de pagos de salarios, la concesión de subcontratos, la llegada de cientos de tripulantes de los barcos que se reparan por semana, etc.; en 1984-1985 aportó 4 millones de libras esterlinas a las arcas gibraltéñas, cifra que se duplicó en 1986. El astillero se dedica a la reparación de buques cisterna, cargeros a granel, buques de carga en general de tamaño pequeño o mediano y de contenedores de carga y buques de transbordo por rodadura, así como a reparaciones de grandes yates que atraviesan el Estrecho. En un principio dió empleo a 500 personas y se calculó que en 1985 había aumentado a 800. (2)

Por otra parte, el turismo también genera una suma considerable de divisas a Gibraltar, sobre todo a partir del 5 de febrero de 1985 en que se abrió plenamente la frontera terrestre con el territorio circunvecino español (3) gracias a lo cual la afluencia de turistas se incrementó de 600,000 en 1984 a 3 millones en 1986. En 1985 desembarcaron 77,703 pasajeros y embarcaron 43,774 turistas de cruceros y 40,729 pasajeros; el arribo de huéspedes a hoteles aumentó en un 8% y los índices de ocupación de camas de hoteles se incrementaron

en un 8.3% con respecto a 1984; toda esta actividad dejó en el erario 20 millones de libras esterlinas en 1985. (4)

En ese mismo año, más del 60% de la mano de obra, integrada por 12,533 personas, estaba empleada en el sector público, con el 37% de los asalariados varones empleados por el Ministerio de Defensa británico y el 30% por el gobierno local. El empleo en el sector industrial está concentrado principalmente en el astillero naval (1,459 trabajadores) y en la industria de la construcción (2,113 trabajadores). (5)

Respecto al comercio exterior, en 1985 la balanza comercial tuvo un déficit de 65 millones de libras esterlinas frente a un déficit de 41 millones en 1984; si se toma en cuenta el comercio invisible (contrabando), se calcula que el déficit se redujo considerablemente. Un 50% de las importaciones, aparte del combustible, proceden de Gran Bretaña, Marruecos, Japón y España. En 1985 los productos alimenticios representaron alrededor de 17 millones de libras esterlinas, o sea, el 15% de las importaciones; las exportaciones de productos locales es insignificante pero las reexportaciones de petróleo y derivados es fundamental. (6)

1.3 Población y administración

En 1986 la población se estimó en 29,200 habitantes, de los cuales 20,100 son gibraltenses, 5,500 otros

súbditos británicos y 3,400 extranjeros; se calcula que 200 españoles viven ahí. Los dos primeros grupos tienen derecho de residencia y el tercero necesita un permiso para establecerse. El 80% de la población es católica romana y hay pequeños grupos de protestantes, judíos y musulmanes; el inglés es el idioma oficial pero también se habla extensamente el castellano. (7)

En cuanto al territorio, el gobierno de Gibraltar posee el 46% de las 548 hectáreas de tierra, 3% son propiedad privada y el 51% restante le pertenece al Ministerio de Defensa británico. La sobrepoblación es un problema muy serio que se ve reflejado en un déficit de aproximadamente 800 viviendas. En cuanto a salud pública y servicios médicos, el gobierno satisface las necesidades elementales, al igual que en la educación, la cual es gratuita hasta el nivel A y obligatoria para los niños de 5 a 15 años de edad. (8)

Gibraltar cuenta con una Constitución desde 1969, en la cual se prevé una sólo Cámara de Representantes compuesta por un Presidente, 15 miembros elegidos, el Fiscal General y el Secretario de Hacienda y Desarrollo que son miembros natos; los miembros de la Cámara son elegidos cada cuatro años. El poder ejecutivo reside en el Gobernador, quien es el representante personal de la reina Isabel II, y retiene las facultades de la defensa, de las relaciones exteriores, la seguridad interna y todas las cuestiones que no están definidas como asuntos de jurisdicción doméstica. (9)

1.4 Antecedentes históricos

Los Estados europeos del siglo XVIII basaron su poder político-comercial en la extensión de sus dominios territoriales tanto en la misma Europa como en los de ultramar. La potencia más poderosa de entonces, Gran Bretaña, basó su política en el "equilibrio continental" que consistía en impedir la preponderancia de algún Estado europeo, enemistándolos, y a la vez erigiéndose en el árbitro de las disputas intraeuropeas, con lo cual mantenía su poder. (10)

Para lograr ese objetivo, Gran Bretaña se encargaba, mediante presión política, de repartir zonas de influencia a los países europeos con el objeto de ejercer, de manera indirecta, su dominio sobre las colonias; y por otra parte, y a través del uso de la fuerza militar, ocupaba directamente los territorios claves que coincidían con las rutas comerciales más importantes de la época, a saber: el Canal de la Mancha; el Estrecho que separa el Mar del Norte del Mar Báltico; el Estrecho de Gibraltar y dentro del mar Mediterráneo, Menorca, que serviría de base para que sus flotas vigilaran las rutas francesa y española hacia el Estrecho de Mesina y la entrada a Sicilia. (11) Dentro de este esquema político se inserta la Guerra de Sucesión española que será el motivo de la ocupación del Peñón por los ingleses.

España era una presa muy codiciada por las

potencias europeas porque era la monarquía con el territorio más grande de Europa y poseía uno de los mayores imperios coloniales ultramarinos de la época; por lo tanto, era motivo de preocupación para los Estados europeos la designación del sucesor de Carlos II, último rey de los Austrias, quien en su segundo testamento nombró a Felipe de Anjou, nieto del rey de Francia, Luis XIV, como su heredero. Su decisión se fundamentó en los lazos dinásticos que le daban derecho a la corona española, empero, el Emperador Leopoldo I, el Elector de Baviera y el de Portugal también argumentaban tener lazos dinásticos con él para pretenderla.

Carlos II murió en 1700 y la designación de Felipe como su sucesor provocó la indignación y recelo ingleses, ya que significaba la unión de las coronas española y francesa y el consecuente aumento de poder de Francia, lo cual rompería el equilibrio continental. Para contrarrestar tal hecho, Gran Bretaña, junto con las Provincias Unidas (Austria y Alemania) y Holanda, declararon la guerra a Francia y a España en mayo de 1702, a los que se les unió Portugal un año después.

En el fondo, más que pretender ceñir la corona española, los motivos de la recién formada Gran Alianza para lanzarse a esa guerra se explicaban "...en razón de sus intereses respecto del futuro comercio con las Indias, y su primera operación militar... vino a revelar los deseos de las potencias marítimas de controlar el tráfico con América.

Portugal se sintió atraído, no sólo por las ofertas comerciales de los británicos sino también por la oportunidad de terminar con la preponderancia política de Castilla en la Península". (12) Así, en el transcurso de la guerra, Gran Bretaña se posesionó de Gibraltar el 6 de agosto de 1704 cuando una flota anglo-holandesa ocupó el Peñón en nombre del Archiduque Carlos, quien era su candidato para adueñarse del cetro español.

La guerra se desarrollaba a favor de la Gran Alianza, pero la muerte del Emperador José de Austria, en abril de 1711, dejó como heredero de las coronas de España y del Sacro Imperio, al Archiduque Carlos II, quien se convertiría en el dueño de extensos territorios que amenazarían a las otras potencias. El nuevo rumbo que la guerra había tomado no era conveniente para los intereses ingleses, por lo que en octubre de ese mismo año, Gran Bretaña inició las negociaciones de paz con Francia; en febrero de 1712 se abrió la Conferencia de Paz de Utrecht entre Francia y los aliados, y el 11 de abril de 1713 se concluyó el Tratado de Utrecht. Cabe mencionar que los intereses de España en este tratado y los posteriores fueron representados por Francia.

En el Tratado de Utrecht se estipuló que "... España y las Indias quedaban sometidas a la soberanía de Felipe V quien, en contrapartida, renunciaba formalmente a todos sus derechos de sucesión a la corona francesa. Por lo demás, el Tratado de Utrecht fue ante todo una paz inglesa y de él salió

Inglaterra con todos los honores: recibió de Francia varias concesiones territoriales en América y el reconocimiento de la dinastía de los Hanover. De España, obtuvo el derecho de asiento para la trata de esclavos en América ... y la posesión de Menorca y Gibraltar". (13)

Asimismo, en el artículo 10 del Tratado se estableció la cesión de Gibraltar, que a la letra dice:

El Rey Católico, por sí y por sus herederos y sucesores, cede por este Tratado a la corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortaleza que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre sin excepción ni impedimento alguno ... Para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introducción de las mercaderías, quiere el Rey Católico, y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda a la Gran Bretaña sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación abierta con el país circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicación por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos los tiempos, y de aquí puede resultar que los soldados de la guarnición de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se vean reducidos a grandes angustias, siendo la mente del Rey Católico sólo impedir, como queda dicho más arriba, la introducción fraudulenta de mercaderías por la vía de tierra, se ha acordado que en estos casos se pueda comprar a dinero de contado en tierra de España circunvecina la provisión y demás cosas necesarias para el uso de las de la guarnición, de los vecinos y de la naves surtas en el puerto. Pero si se aprehendieran algunas mercaderías introducidas por Gibraltar, ya para permuta de víveres o ya para otro fin, se adjudicaran al fisco y presentada queja de esta contravención del presente Tratado serán castigados severamente los culpados ... Su Majestad Británica, a instancia del Rey

Católico, consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judíos ni moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar. Si en algún tiempo la Corona de la Gran Bretaña le pareciese conveniente dar, vender o enajenar de cualquier modo la propiedad de dicha Ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este Tratado que siempre se dará a la Corona de España la primera acción antes que a otros para redimirla. (14)

Si bien en el Tratado se especificaron los límites del territorio cedido, posteriormente, Gran Bretaña tomó las fortalezas militares de la Torre del Diablo y la Torre del Molino, motivo por el cual las partes acordaron la creación de una "zona neutral" que fue ocupada por los ingleses años después y donde construyeron una verja de hierro en la parte norte.

Durante el siglo XVIII España trató de recuperar el Peñón pero todos sus esfuerzos fracasaron debido a que el poder político-militar de Inglaterra era muy superior. Se firmaron una serie de tratados en los que se ratificó la posesión inglesa sobre Gibraltar: en 1714 se concluyó el acuerdo de Rastatt entre Luis XVI y Carlos II, sin que España quedara comprendido en él; el 9 de noviembre de 1729 se firmó el Tratado de Sevilla en el cual se estipuló que Gibraltar y Menorca permanecerían bajo el dominio inglés; en el Tratado de Viena del 22 de julio de 1731 y en los Tratados de Aquisgrán y París de 1756 y 1763 respectivamente, Gran Bretaña ratificó su dominio sobre Gibraltar. (15)

Después de tres años de un infructuoso asedio sobre Gibraltar, España convino en renunciar a su reivindicación a cambio de Florida y Menorca, ratificando las condiciones de los anteriores acuerdos en el Tratado de Versalles de 1783. En 1830 Gibraltar se convirtió en colonia inglesa. Con la ampliación de las actividades británicas en Oriente y la apertura del Canal de Suez, la importancia de Gibraltar como puerto de escala y punto estratégico para el control de la entrada al Mediterráneo y de ruta rápida hacia Oriente continuó aumentando. Entre 1895 y 1905, los británicos establecieron una base naval, por lo cual desempeñó un papel fundamental en las operaciones navales y militares de los aliados en el Mediterráneo durante las dos guerras mundiales y continúa siendo una base militar para Inglaterra, que puso a disposición de la OTAN ciertos servicios navales, aéreos y de comunicaciones. (16)

1.5 Importancia de Gibraltar

1.5.1 Para España

1.5.1.1 Estratégico-militar

La ubicación geográfica de Gibraltar tiene gran importancia estratégico-militar para España ya que forma parte integrante de su territorio y se localiza en un punto de vital valor para su propia defensa. Sin embargo, en España se

asegura que la permanencia de una base militar extranjera en la colonia devalúa el valor estratégico del sur de la península y pone en peligro la seguridad y estabilidad del país puesto que cualquier actividad militar que se realice en el Peñón repercute inevitablemente en el territorio, sobre todo a partir de que Gran Bretaña puso a disposición de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), sus bases militares, ya que las fuerzas de reconocimiento de dicha organización constantemente violan el espacio aéreo y marítimo español.

Desde que España ingresó a la OTAN, el conflicto sólo cambió de dimensión en virtud de que ahora dos miembros de esa organización se disputan la soberanía de un territorio y ni esa membresía ha podido ayudar en la solución del conflicto, o en otras palabras, se ha estancado.

Ahora bien, como parte del sistema de defensa occidental, España, al igual que Portugal, tienen tres funciones principales y complementarias: la de plataforma aeronaval para operaciones desencadenadas en Europa, el Mediterráneo y el Atlántico Oriental; la de puerto de escala aérea y puente marítimo hacia centroeuropa, y la de reducto defensivo y base de avanzada de Estados Unidos para preparar y desarrollar una contraofensiva sobre el continente europeo. En ese contexto y como punto para apoyar dicho esquema, en esta región se tienen tres dispositivos militares importantes, siendo uno de ellos el Eje Baleares-Gibraltar-Canarias. (17)

De esa manera, España considera que si Gibraltar por sí mismo tiene un valor fundamental para la OTAN, en la práctica éste podría desempeñar de mejor manera sus funciones si a la vez cuenta con el apoyo de todo el territorio español. "Un sistema en donde si bien Gibraltar sigue siendo la llave de la comunicación Atlántico-Mediterránea, España proporciona el entorno complementario que habrá de permitir potenciar el papel ofensivo y defensivo de la Roca, a efecto de que ésta no sea un mero punto o eslabón vulnerable, como podría serlo en efecto, de no contar con la plena anuencia y colaboración española".

(18)

1.5.1.2 Político-económica

Son 276 años, desde 1713 hasta 1989, en que la reivindicación de Gibraltar ha sido uno de los objetivos primordiales de la política exterior de España, gracias a que siempre ha contado con el apoyo del pueblo español. Si bien durante las primeras décadas posteriores a la ocupación inglesa del Peñón España intentó recuperarlo mediante la fuerza, debido a su fracaso optó por la vía diplomática, que es hasta el momento su instrumento de negociación.

Sin embargo, al interior del país, la existencia de la colonia plantea serios problemas de carácter específico, como lo es el de la situación de la población española de El Campo de Gibraltar, y en particular, los habitantes de la Línea

de la Concepción.

En efecto, con el cierre de la frontera en 1969, los habitantes de El Campo fueron gravemente perjudicados ya que dependían económica y laboralmente de Gibraltar. Para contrarrestar este hecho, el gobierno español implementó el Plan para el Desarrollo Económico y Social del Campo de Gibraltar en ese mismo año, el cual, a pesar de sus buenas intenciones, no consiguió mejorar las condiciones económicas de los españoles.

La apertura de la frontera terrestre en 1985 sólo contribuyó a resaltar la pobreza de El Campo. "Aunque la reapertura de la frontera ha alentado nuevamente sus esperanzas de encontrar nuevas y mejores alternativas de trabajo en el Peñón, la realidad es que esta posibilidad se encuentra bastante limitada... (ya que)...habría que considerar el reducido espacio geográfico con el que cuenta la colonia británica, la difícil situación económica por la que ésta se encuentra atravesando, la competencia laboral que ofrecen a los trabajadores españoles los obreros marroquíes..., pero sobre todo, los habitantes de Gibraltar, que siempre han visto con particular desagrado a los habitantes de la zona del Campo".

(19)

1.5.2 Para Gran Bretaña

1.5.2.1 Estratégico-militar

El gran poderío político, militar y económico que tuvo Gran Bretaña en los siglos XVIII y XIX, le permitió apoderarse de territorios que le facilitaban la realización de un comercio altamente lucrativo con sus colonias de ultramar. Por tal motivo, al ocupar el Peñón de Gibraltar, en 1704, con la intención de controlar el Estrecho del mismo nombre para dominar la ruta comercial hacia Oriente, la cual fue favorecida en 1869 con la apertura del Canal de Suez, construyó una base naval, fortificaciones y artillería para protegerlo y vigilar el paso de sus barcos mercantes. De ahí que la consolidación de su dominio militar sobre el Peñón fue una de las constantes prioridades de su política exterior por más de dos siglos.

No obstante que el Peñón perdió su valor militar para la Gran Bretaña debido a que el avance científico y tecnológico en cuanto a armamento en nuestro siglo le quitó su carácter inexpugnable, a partir del inicio de la guerra fría, cuando los sistemas de defensa nacionales se aglutinaron en dos organizaciones militares antagónicas, a saber: la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y el Pacto de Varsovia, el valor estratégico del Peñón adquirió una nueva dimensión; ahora no sólo tiene valor para los ingleses sino también para la OTAN.

Como parte de la estrategia de defensa de Occidente, su importancia radica en que Gran Bretaña ha puesto a disposición de dicha organización sus instalaciones militares, que además de servir como base operacional y centro de vigilancia y reconocimiento de las fuerzas aéreas y navales integrantes de la OTAN, también pueden servir de punto de apoyo para sostener o auspiciar cualquier guerra que se desarrolle en el Norte de Africa o el Medio Oriente.

Las instalaciones militares consisten en un astillero comercial que mantiene su funcionamiento como base naval, instalaciones logisticas para buques de guerra, una comandancia marítima, un aeropuerto y una comandancia de la Real Fuerza Aérea así como una guarnición del ejército. Además hay construidos 48 kilómetros de túneles subterráneos, un centro de comando estratégico oculto y muelles para submarinos atómicos; también se hace uso del aeropuerto en ejercicios de las fuerzas inglesas y de la OTAN. (20)

Otro factor adicional al valor de la base militar de Gibraltar, es que sus instalaciones vigilan el movimiento de naves que entran y salen del Mediterráneo, especialmente el de los submarinos y buques soviéticos que pasan por la vía marítima para llegar al Océano Atlántico. La vigilancia se realiza por medios electrónicos instalados en la costa y por unidades aéreas, de superficie o submarinas; los resultados de este proceso se remiten a la OTAN. (21)

1.5.2.2 Politico-económica

Las consideraciones de tipo político que se señalan como argumento para mantener la soberanía sobre la colonia de Gibraltar tienen que ver más con elementos de carácter sentimental, como lo es que para el pueblo británico representa un símbolo que evoca la grandeza de un antiguo imperio político, militar y económico y que al exterior proyecta una imagen de gran prestigio político y de la cual una población como la británica no puede desembarazarse fácilmente.

El pueblo gibralteño nunca ha dejado de manifestar su preferencia por permanecer bajo la soberanía de Gran Bretaña, sobre todo porque de ella depende económicamente y existe una estrecha relación político-cultural.

A través del Programa de Ayuda para el Desarrollo Económico y Social y de proyectos de cooperación conjunta es que el gobierno británico presta la asistencia económica necesaria para el desarrollo y manutención del Peñón y concede la atención a los requerimientos sociales de la población, como lo son la educación, salud, vivienda y trabajo. Sin embargo, las grandes sumas de capital que anualmente se proporcionan a Gibraltar resulta una carga financiera y económica para los ciudadanos británicos, que aunado al contencioso con Argentina sobre las Islas Malvinas, han originado ciertas opiniones acerca de la conveniencia de buscar una solución negociada al

conflicto con España.

No obstante, sobre este último punto, el gobierno británico ha hecho una clara distinción entre los dos casos por lo que separa tajantemente su tratamiento político-diplomático. Por un lado, el valor económico de las Malvinas es relativamente más importante que su situación geoestratégica, debido a que posee recursos marítimos valiosos; además, la ocupación militar por parte de Argentina, la guerra y la posterior victoria inglesa han bloqueado cualquier intento de negociación. Por otro lado, el valor de Gibraltar más bien reside en su situación geoestratégica, y la negociación por la vía diplomática llevada a cabo por España es considerada ideal, por eso se mantienen abiertos los canales de comunicación.

2. ENCLAVES

2.1. Ubicación geográfica

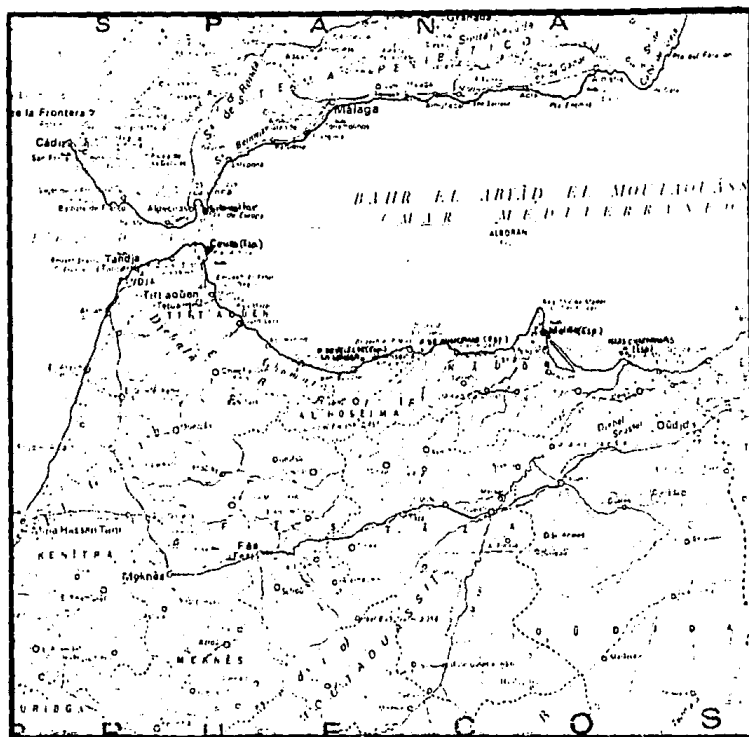
Ceuta es el enclave más extenso y poblado que posee España en Marruecos; tiene una superficie de 19 km² y se sitúa sobre la Península de Almina frente al Peñón de Gibraltar; esta situación geográfica es muy peculiar puesto que junto con Gibraltar forman las históricas "Columnas de Hércules" que controlan y vigilan el paso por el Estrecho de Gibraltar. Melilla es una ciudad de 12.5 km² de extensión (se incluyen la de los dos peñones y la de las islas), y se localiza en el

antiguo fondeadero en el borde oriental de la Península de las Tres Focas y a 214 km de distancia de Ceuta.

El Peñón de Vélez de la Gomera es una roca escarpada de 85 m de altura, 250 m de longitud y 100 de ancho que se encuentra a 85 km de distancia de Melilla. El Peñón de Alhucemas se ubica en la bahía del mismo nombre entre el Cabo de Omlatis y Morre Nuevo; tiene 170 m de longitud por 75 de ancho; entre el Peñón y la costa del continente hay varios islotes deshabitados, también españoles. Las Islas Chafarinas son tres y se localizan a 2 km de la costa frente al Cabo de Agua y su extensión total es de apenas 75 m. La isla central se llama Isabel II, la isla del Congreso es la más grande y la isla el Rey es un cementerio.

2.2 Situación económica

Ceuta importa la mayor parte de los alimentos que consume la población, particularmente de España, con excepción de algunos productos marinos, como las anchoas y las sardinas que se extraen de sus aguas en grandes volúmenes. La actividad portuaria acapara casi la totalidad del empleo y menos del 2% de la población se dedica a la agricultura. La industria es pequeña pero permite exportar madera, corcho, productos alimenticios y bebidas.



FUENTE: Gran Atlas Aguilar, España 1970, p. 235

Su ubicación geográfica le permite mantener una estrecha relación con la Península, de donde proceden los miles de turistas que la visitan diariamente para comprar artículos exentos de impuestos, (1.2 millones de turistas visitaron la ciudad en 1984). Asimismo, Ceuta se beneficia del intenso tráfico marítimo de la zona que continuamente se abastece de combustible en su puerto, el cual proviene de la refinería española de Tenerife. (22)

Melilla es un puerto franco muy concurrido y su comercio se concentra casi exclusivamente con Marruecos, del cual depende debido a que la mayor parte de los productos que entran a Melilla van a parar a suelo marroquí a través del contrabando. "En el puerto melillense atracan decenas de lanchas con potentes motores ... que, tras ocultarse el sol, se dirigen a las playas más cercanas de Marruecos, donde descargan videos, televisores y demás mercancía electrónica. La Guardia Civil se hace la vista gorda sobre el valor del cargamento y la duración de las salidas mientras que la policía de las islas marroquíes se aleja discretamente de la zona a cambio de un pequeño porcentaje". (23)

2.3 Población y administración

En julio de 1985 la población de Ceuta se estimó en 70,172 habitantes: la mayoría de ellos son de origen español, hay 15,000 musulmanes (muchos de ellos inmigrantes marroquíes

ilegales) y minorías judías e hindúes. (24) Los musulmanes ceutíes están integrados a la sociedad y gozan casi de los mismos derechos que los de origen español; la mayoría tiene documentación y a través del diálogo y la negociación han logrado que en lo referente a la nacionalización se les conceda el Documento Nacional de Identidad (DNI) provisional y se les confiera un status español a los residentes y no nacionales; además, gozan de beneficios en materia de vivienda, salud y educación.

Esta ciudad es administrada como parte de España por un Delegado del gobierno que está directamente bajo las órdenes del Ministerio del Interior; este Delegado es asistido por un Subdelegado y hay un representante ceutí en cada ministerio del gobierno. En la Constitución española se establece que: "Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante ley orgánica". (25)

En 1986 se censaron 52,388 habitantes en Melilla que incluyen 17,040 musulmanes y un pequeño grupo de judíos. (26) Al contrario de lo que sucede en Ceuta, los musulmanes melillenses viven en condiciones de discriminación y segregación en barrios pobres (Cañada de la Muerte, Acera Reyna y Cristina) que carecen de los servicios públicos elementales y

no cuentan con vivienda ni trabajo decorosos. Hay 2,500 musulmanes con carnet de identidad, es decir, españoles a todos los efectos, de los que 4,727 lo obtendrán por ser sus hijos; a éstos hay que añadir 12,500 con tarjeta estadística, los cuales pueden abrir tiendas y tener seguro social, pero no tienen derecho de comprar o vender casas, necesitan un permiso especial para trabajar que casi siempre se les niega y no pueden viajar a España ni a ningún otro país. (27)

A partir de la aplicación de la Ley de Extranjería en 1985, empezaron a emerger grupos de melillenses musulmanes que reclaman la igualdad de derechos y hasta en ciertas ocasiones la anexión de la ciudad por parte de Marruecos, ya que consideran que esa ley los vuelve extranjeros en su propia tierra. Incluso las manifestaciones de estos grupos han llegado a enfrentamientos violentos con las autoridades y habitantes españoles. Melilla es administrada por el gobierno de la misma forma que Ceuta y la quinta disposición de la Constitución se aplica igualmente a ella. De acuerdo al censo de 1986, en el Peñón de Vélez de la Gomera habitan 60 personas, en el Peñón de Alhucemas 61 y en las Islas Chafarinas 191; todos son de origen español y se dedican a la pesca. Estos enclaves son administrados por España junto con Melilla.

2.4 Antecedentes históricos

En el siglo XV, Europa en general atravesaba

momentos críticos debido a que el naciente sistema mercantilista entraba en contradicción con el feudalismo; las guerras de los campesinos contra los terratenientes concentraban la atención política y los recursos económicos de los Estados europeos. "Todos esos movimientos, más los antagonismos económicos entre Francia e Inglaterra y la Guerra de los Cien Años, permitieron a Portugal hacer de las suyas en Africa hasta finales del siglo XV". (28) De 1415 a 1471 Portugal ya había ocupado Ceuta, Alcázarguer, Arcila y Tánger, plazas ubicadas en el noroeste del continente.

Mientras tanto, a mediados de ese siglo, Castilla, el centro de poder de la Península ibérica, se encontraba convulsionada por la guerra de sucesión al trono que se dió después de la muerte del rey Alonso en 1468; los partidarios de Juana, hija del depuesto rey Enrique IV, peleaban la corona de Castilla con Isabel, hermana de éste; además, todavía se luchaba por expulsar a los árabes del suelo español. Finalmente triunfó Isabel, quien al casarse con el rey Fernando de Aragón en 1469, crearon un Estado fuerte y unido que en 1492 expulsó a los moros del suelo español e impulsó la expansión colonial hacia el norte de Africa. Esta empresa obedecía a tres factores esenciales: 1) poner fin a la amenaza de la piratería que constantemente atacaba barcos españoles y ciudades del sur de la península; 2) tratar de impedir nuevas invasiones provenientes de Africa; 3) continuar la política expansionista del rey Fernando en el Mediterráneo que pretendía

asegurar la ruta libre a Italia y detener el avance otomano.

En 1497 los españoles ocuparon Melilla, en 1505 Mazalquivir, en 1508 el Peñón de Vélez de la Gomera que en 1522 fue tomado por los otomanos y recuperado por España en 1564, en 1509 Orán, en 1510 Bujía, Trípoli y el Peñón de Argel, en 1610 Larache, en 1614 Mahedia y en 1673 el Peñón de Alhucemas. Ceuta, Tánger, Mazagan y Mogador pasaron a la corona española cuando ésta se anexó Portugal después de la muerte del rey Sebastián en 1580; cuando Portugal se separó de España en 1644, cedió formalmente la plaza de Ceuta a los españoles, la cual fue sitiada por los moros hasta 1727. (29)

En el transcurso de los siglos XVI y XVII, España enfrentó una férrea oposición árabe a esa política de colonización que se tradujo en constantes ataques a las plazas ocupadas y el empeoramiento de sus relaciones con Marruecos.

Las plazas de Ceuta y Melilla fueron acondicionadas como presidios a donde se mandaban delincuentes españoles. Los militares habitaban las plazas y construyeron fortificaciones que los defendían de los ataques de los rifeños.

La guerra de Sucesión Española de principios del siglo XVIII y el posterior establecimiento de una monarquía extranjera marcó el inicio del abandono de la política expansionista hacia el Norte de Africa, lo cual fue aprovechado

por Francia para extender sus dominios en esa parte del continente. España había perdido casi todas sus colonias norafricanas y en 1792 abandonó Orán y Mazalquivir.

En el transcurso de ese siglo se firmaron diversos acuerdos y convenios que marcaban los límites de las plazas españolas: en 1767 se firmó el Tratado que fijaba los límites de Melilla pero no la frontera oficial ni el deslinde del campo neutral dispuesto en previos arreglos diplomáticos, y en 1799 se firmó un nuevo Tratado que renovaba los anteriores, en el cual se convino el libre ejercicio del comercio, la religión, la navegación y pesca y se resolvía el modo de derimir las cuestiones de derecho entre españoles y marroquíes. (30)

Debido a su importancia geográfica como parte del control de las rutas comerciales hacia Oriente, Marruecos atrajo la atención de las potencias europeas, sobre todo de Francia e Inglaterra. Mientras Francia extendía sus dominios sobre Argelia y Túnez, e Inglaterra sobre Egipto, España ocupó las Islas Chafarinas en 1848. Sin embargo, "Durante ese período hasta 1859, se agravan aún más las difíciles relaciones que manteníamos (España) con Marruecos: los rifeños presionaban sobre Melilla y hacían frecuentes actos de piratería en el Mediterráneo; el sultán no daba satisfacción a nuestras protestas, y circunstancias de política interior y exterior impedían a España recobrar por las armas una situación que había llegado a ser insostenible". (31)

En ese mismo año se firmó en Tetán el Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopción de medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa y los límites de Ceuta. No obstante, la guerra era inevitable y estalla en ese año; el 27 de abril de 1860 se firmó el Tratado de Paz y Amistad que puso fin a la guerra y en el cual se estableció la ampliación de los límites geográficos de las colonias españolas, "... se concretó la vigilancia de los campos fronterizos de Melilla y de los Peñones, Marruecos cedió Ifni (nuestros negociadores no sabían a ciencia cierta donde se encontraba) y se comprometió (Marruecos) a pagar una indemnización de veinte millones de duros, quedando la plaza de Tetán como garantía de pago". (32) A pesar de la firma de este Tratado no terminaron los ataques árabes contra las plazas.

En 1863 se firmó el Acuerdo relativo a la conservación de los límites de Melilla; con el Convenio de Fez de 1866 se estableció una aduana mora en la frontera de Melilla cobrando España la mitad de los derechos que se recaudaran como cobro de las indemnizaciones por la guerra de 1859-1860. Posteriormente, en 1891, 1894 y 1895 se firmaron otros acuerdos que no pusieron fin a los conflictos fronterizos, hasta que en 1910 se firmó en Madrid un "Acuerdo para poner término a las dificultades surgidas con motivo de los sucesos de Melilla de 1909" que fue el definitivo. (33)

Para principios de nuestro siglo, Francia tenía bajo su dominio Argelia y Túnez y con el propósito de agrandar su imperio hacia la costa occidental del continente, celebró diversos tratados con las potencias extranjeras. En 1902 firmó un tratado con Italia por medio del cual renunció a Libia y Tripolitania a cambio de que Roma hiciera lo mismo con Marruecos; en 1904 se reconoció el dominio de España sobre sus pequeñas posesiones norafricanas; en 1908 Inglaterra dejó libre Marruecos a cambio de Egipto, y en 1911 Alemania renunció al territorio marroquí a cambio de 272,000 km² del Africa Ecuatorial Francesa, ahora Camerún. De esta manera, Marruecos pasó a ser zona de influencia francesa y con las manos totalmente libres para actuar, Francia, junto con la parte que le correspondía a España, legalizaron su estancia colonial en 1912 con el nombre de Protectorado. (34) De éste, a España le correspondía el 5% del territorio con un total de 750,000 habitantes y ejercía la administración a través de un Alto Comisario que era el representante del gobierno español en la zona del Protectorado y al mismo tiempo gobernador de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla. (35)

Aún después de establecido el Protectorado, los marroquíes continuaron en lucha contra el extranjero invasor. Si bien esto sucedía en Africa, en España el pueblo se preguntaba qué objeto tenía mantener una constante guerra por la posesión de esos territorios y continuar la pérdida de vidas humanas y recursos económicos si no valían nada esas colonias;

la respuesta puede darla el dictador Primo de Rivera cuando señala que:

Abd-el-Krim (caudillo rifeño), nos ha derrotado. Posee las ventajas inmensas de sus seguidores. Nuestras tropas se hallan agotadas por una guerra que ha durado años. No ven el porqué tener que luchar y morir por un pedazo de territorio sin valor alguno. Personalmente soy partidario de una completa retirada de Africa y de permitir a Abd-elKrim la posesión de sus dominios. Hemos gastado incontables millones de pesetas en esta empresa, sin recibir jamás un céntimo. Decenas de hombres han muerto por un territorio cuya posesión no vale. Pero no podemos retirarnos totalmente porque los británicos no nos lo permitirían ... Gran Bretaña teme que si nos retiramos, el territorio será ocupado por Francia, lo que anularía el dominio del Estrecho de Gibraltar de los británicos. Es vital para los intereses imperiales de Inglaterra tener una potencia inferior como España al otro lado de Gibraltar. No le interesa tener allí a una potencia fuerte como Francia. (36)

Hasta el año en que Marruecos consiguió su independencia, el norte de Africa escenificó las continuas batallas contra la dominación española. Los sucesivos regímenes de España, llámese la dictadura de Miguel Primo de Rivera (1923-1930), la Segunda República (1931-1936), la coalición de izquierdas en el Frente Popular (1936-1939) o la dictadura de Francisco Franco (1939-1975), no pudieron poner fin a tanta pérdida de dinero y hombres en una lucha que para muchos no tenía ningún sentido. Sólo es hasta 1956 que Franco, bajo presión internacional, concedió la independencia a Marruecos quedándose en su poder los territorios del Sahara Occidental, Guinea Ecuatorial, Ifni, Ceuta, Melilla, los

peñones y las islas Chafarinas.

Sin embargo, el 12 de octubre de 1968 Guinea Ecuatorial -que comprende el territorio continental del Río Muni y las Islas del Golfo de Guinea (Fernando Poo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico)- se declaró independiente, el 4 de enero de 1969 España cedió Ifni a Marruecos y en febrero de 1976 abandonó definitivamente el Sahara Occidental. Hasta hoy aún conserva las ciudades de Ceuta y Melilla, los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas así como las Islas Chafarinas. (37)

NOTAS

- (1) Gran Bretaña. Reference Services. Gibraltar. Doc. No. 176/87/Sp., p. 1
- (2) ONU, Gibraltar, documento elaborado por la Secretaría, No. A/AC.109/834, 29 de julio de 1985, p. 13
- (3) En 1969 España cerró la frontera terrestre como represalia por la celebración del referendun en Gibraltar en 1967.
- (4) ONU, Gibraltar, doc. No. A/AC.109/915, 27 de julio de 1987 p. 11
- (5) Ibid p. 14
- (6) Ibid pp. 13-14
- (7) Gran Bretaña. Reference Services. loc. cit.
- (8) ONU, Gibraltar, doc. No. A/AC.109/915, op. cit. p. 15
- (9) Ibid p. 1
- (10) Pierre Muret, La preponderancia inglesa (1700-1763), p. 15
- (11) Ibid p. 17
- (12) Henry Kamen, La guerra de sucesión en España (1700-1715), p. 20
- (13) Ibid p. 34
- (14) John Stewart, Gibraltar; piedra clave, pp. 345-350
- (15) Pierre Muret, op. cit. pp. 47-62
- (16) Gran Bretaña. Reference Services. op. cit. p. 2
- (17) Alain Echegut, "La reestructuración estratégica en el sur del continente europeo" en Le Monde Diplomatique, 4 de noviembre de 1984, p. 15
- (18) Silvia Cruz Palma, La cuestión de Gibraltar, Tesis UNAM, México 1986, p. 146
- (19) Ibid p. 157
- (20) ONU, Gibraltar, doc... No. A/AC.109/915, op. cit. p. 8
- (21) ONU, Gibraltar, doc... No. A/AC.109/834, op. cit. p. 9
- (22) "Melilla, entre Madrid y Rabat" en La Vanguardia, 1 de marzo de 1987, p. 64
- (23) Ibid p. 65
- (24) "Musulmanes en España" en Carta de España, 1 de enero de 1987, p. 24
- (25) Constitución española, 31 de octubre de 1978, p. 46
- (26) Domingo Del Pino, et. al. "Lo que nos jugamos en Melilla" en Cambio 16, 16 de febrero de 1987, p. 16
- (27) "Melilla se aleja" en Cambio 16, 25 de feb., 1885 pp.18-21
- (28) José Benitez Cabrera, África, biografía del colonialismo, p. 30
- (29) Margarita Alvarez Gutiérrez, Colonización española y francesa en Africa, p. 164
- (30) Miguel Martín, El colonialismo español en Marruecos (1860-1956), p. 38
- (31) Tomás García Figueras, Marruecos, (la acción de España en el Norte de Africa), p. 73
- (32) M. Martín, op. cit. p. 15
- (33) M. Alvarez Gutiérrez, op. cit. p. 191-195
- (34) M. Martín, op. cit. p. 43
- (35) Idem
- (36) Ibid pp. 90-91
- (37) Dulce M. Valle Alvarez, El proceso de descolonización en Africa: el caso de la RASD, Tesis UNAM, México 1986, p. 88

CAPITULO III. REIVINDICACIONES TERRITORIALES DE CARACTER DESCOLONIZADOR

1. Desarrollo de la reivindicación española

La reivindicación española de Gibraltar tiene una larga historia, pero no es sino hasta hace apenas 26 años que ésta se presentó en la Organización de las Naciones Unidas. Este proceso se divide en tres etapas: la primera abarca de 1963 cuando España presentó el caso ante la ONU, a 1969, cuando cerró la frontera terrestre con el Peñón. La segunda contempla la década de los años setenta durante la cual todos los contactos diplomáticos bilaterales no reportaron ningún avance significativo en el proceso de negociación. La tercera comienza en 1980, año en que se firmó el Acuerdo de Lisboa por medio del cual ambas partes proponen resolver el problema a través de negociaciones, hasta enero de 1989, cuando el gobierno de Gran Bretaña decidió recortar el 50% del total de sus soldados estacionados en el Peñón.

1.1 Primera etapa

En 1963 España presentó el caso de Gibraltar ante las Naciones Unidas y el 22 de septiembre de 1964, el Comité Especial de los 24 inició los estudios correspondientes, invitando a las partes en conflicto a negociar sin demora sobre la base de las disposiciones de la resolución 1514 (XV) y

teniendo en cuenta los intereses de la población.

En ese mismo año, España empezó a imponer una serie de restricciones sobre el cruce de la frontera terrestre como parte de una campaña para lograr la devolución de Gibraltar. En mayo de 1966, el gobierno español propuso a Inglaterra que la reintegración del Peñón no anularía sus derechos a la conservación de la base militar y naval; sin embargo, esto fue rechazado y en contrapartida, Inglaterra convocó a un plebiscito que se celebró el 10 de septiembre de 1967, cuyo resultado fue de 12,130 votos a favor del mantenimiento de los lazos con la corona y solamente 44 en contra.

El Comité de los 24 condenó el referéndum porque contradecía las cláusulas de la resolución 2231 (XXI) de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1966, en el sentido de que queda expresamente excluida la autodeterminación como medio de llevar a cabo el proceso de descolonización de Gibraltar. La resolución 2353 (XXII) de diciembre del siguiente año reforzó la condena y se pidió a las dos partes reanudar sus negociaciones con miras "a poner fin a la situación colonial existente en Gibraltar". Posteriormente, en diciembre de 1968, la Asamblea General aprobó la resolución 2429 (XXIII) que pedía a Inglaterra, "poner término a la situación colonial de Gibraltar antes del 1o. de octubre de 1969, pero el 30 de mayo de ese año Inglaterra proclamó el estatuto autónomo de Gibraltar y le dió una Constitución. En consecuencia, el 6 de

junio España cerró la frontera terrestre con Gibraltar e interrumpió los enlaces telefónicos públicos y de transbordador entre España y el Peñón.

Al llegar a esta crítica situación, en donde la Asamblea General ya no pudo seguir adelante, la segunda etapa se caracterizará por la inacción.

1.2 Segunda etapa

A iniciativa de las Naciones Unidas, en 1971 en Nueva York y en 1972 en Madrid, los Ministros de Asuntos Exteriores de los dos países se reunieron para iniciar negociaciones que no tuvieron éxito. En diciembre de 1973, la Asamblea General instó a las partes a celebrar negociaciones encaminadas a solucionar definitivamente el futuro del Peñón y al año siguiente, el Comité Especial aprobó por unanimidad una resolución ejerciendo presión sobre ambos gobiernos para que empezaran las negociaciones sin demora.

La muerte de Francisco Franco en 1975 hizo albergar la esperanza de que se levantarían las restricciones impuestas sobre Gibraltar, la cual renació cuando en 1977 se restablecieron los enlaces telefónicos. Sin embargo, las negociaciones ministeriales que se celebraron en los tres años siguientes no tuvieron resultados positivos.

1.3 Tercera etapa

Fue hasta el 9 de abril de 1980 que los entonces Ministros de Asuntos Exteriores de España e Inglaterra, Marcelino Oreja Aguirre y Lord Carrington, respectivamente, sostuvieron conversaciones en Lisboa, donde acordaron reforzar sus relaciones bilaterales y resolver el problema de Gibraltar iniciando negociaciones formales tendientes a solucionar todas las diferencias en el asunto, para lo cual, al día siguiente, firmaron la Declaración de Lisboa.

A pesar de que la Declaración significó un importante paso en el proceso de negociación en virtud de que era el primer acuerdo de ese tipo a que llegaban los dos países, no prosperó porque en ella cada parte plasmó su postura, que hasta el momento son la causa de que no puedan llegar a un acuerdo. Efectivamente, en el punto cinco de la Declaración la parte española especificó que quedarían plenamente salvaguardados los intereses de los gibraltenses en el momento de la reintegración territorial, y por su parte, la delegación inglesa manifestó su compromiso de respetar los deseos de la población, expresados en el preámbulo de la Constitución de Gibraltar de 1969, (1) el cual dice a la letra: "Gibraltar forma parte de los dominios de Su Majestad, y el Gobierno de Su Majestad ha dado seguridades al pueblo de Gibraltar de que Gibraltar seguirá siendo parte de los dominios de Su Majestad en tanto y cuanto no se disponga otra cosa por

ley aprobada en el Parlamento y que, además, el Gobierno de Su Majestad no concertará acuerdo alguno en virtud del cual el pueblo de Gibraltar pase a la soberanía de otro Estado contra su voluntad libre y democráticamente expresada". (2)

Las negociaciones acordadas en la Declaración no se llevaron a cabo debido a la incompatibilidad de los intereses de las partes, ni dos años después porque estalló la guerra de las Malvinas entre Inglaterra y Argentina e imposibilitó a España e Inglaterra a llevar a cabo el programa gradual que se había establecido.

"La crisis de las Malvinas planteó al gobierno español una difícil situación diplomática al obligarlo a escoger entre la solidaridad europea, de un lado y su tradicional política de amistad con Latinoamérica, por otro; esto se complicaba, además, con la negociación con Gran Bretaña sobre el Peñón de Gibraltar que, como tema de descolonización, tiene connotaciones similares al de las Malvinas. En este sentido, merece la pena recordar que se había convenido, sobre Gibraltar, una reunión en Sintra, Portugal, prevista primero para el 20 de abril de 1982 y que fue aplazada al 25 de junio, cuando por segunda vez se pospuso indefinidamente debido a que el Gobierno español consideró que el ambiente de nacionalismo reinante en Gran Bretaña no permitiría que las negociaciones tuvieran el espíritu que aparentemente prevaleció en la reunión de Lisboa de 1980 y que abría las posibilidades para llegar a un acuerdo poniendo fin a todas las diferencias entre España y el Reino Unido sobre el Peñón. Si a esto se añade que el Reino Unido ha sostenido, en las negociaciones sobre Gibraltar, la supremacía del criterio de la población sobre cualquier otro y España sostiene que es el de la territorialidad el que debe prevalecer, no resulta difícil comprender porque hasta la fecha el problema sigue sumergido en un impasse que no parece tener

solución a corto plazo". (3)

Además, el contencioso anglo-argentino situó a España en una posición muy difícil ya que, independientemente de compartir con Inglaterra membresía en la CEE, en la OTAN y en el Consejo Europeo y manifestar su simpatía hacia las reivindicaciones argentinas sobre la soberanía de las Malvinas por la similitud del conflicto sobre el Peñón de Gibraltar, el gobierno español enfrenta un conflicto parecido con Marruecos respecto a que los enclaves de Ceuta, Melilla, los peñones y las islas adyacentes son consideradas parte del territorio marroquí. (4)

En el Programa de Gobierno presentado por Felipe González el 20 de septiembre de 1982, en el apartado de política exterior, se señaló que: "el mantenimiento de la reivindicación de la soberanía española sobre Gibraltar formará parte irrenunciable de nuestro proyecto". (5) Para continuar el proceso, el 15 de diciembre de 1982 el gobierno de España decidió abrir la frontera terrestre con Gibraltar por razones humanitarias, acción que estuvo acompañada de ciertas restricciones: los cruces quedaban limitados al tránsito de peatones españoles, gibraltenses y británicos que habitan en la colonia, con lo que se excluían a los trabajadores marroquíes y portugueses que habitan el Peñón, así como los turistas; la frontera se mantendría abierta las 24 horas del día. El Gobierno de Gibraltar manifestó su desacuerdo ante tales medidas por considerarlas "discriminatorias y contrarias a los

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

principios de la comunidad europea en la que España quiere ingresar", (6) y propuso que la frontera permaneciera cerrada de 1 a 6 de la madrugada, como lo hacía desde 1969, pero el gobierno inglés ordenó que ésta estuviera abierta sin interrupción.

Mientras la nueva administración socialista insistía en hablar de la soberanía sobre el Peñón, el gobierno inglés remarcaba que esa cuestión quedaba claramente expuesta en el preámbulo de la Constitución de Gibraltar de 1969, y que no cambiaría de opinión, por lo que las negociaciones no prosperaban.

El 27 de noviembre de 1984, los Ministros de Asuntos Exteriores de los dos países se reunieron en Bruselas para acordar la forma en que aplicarían, a más tardar el 15 de febrero de 1985, la Declaración de Lisboa en todos sus puntos. La parte española anunció el 18 de diciembre que a partir del 5 de febrero se permitirían los cruces múltiples de la frontera.

(7)

Sobre la cuestión de la soberanía, Geoffrey Howe, Secretario de Relaciones Exteriores inglés, declaró que "...su Gobierno mantendría cabalmente su compromiso de cumplir con los deseos del pueblo de Gibraltar, tal como se preveía en el preámbulo de la Constitución de Gibraltar y que el hecho de convenir en examinar la cuestión de la soberanía no significaba

que deseara renunciar a la soberanía contra la voluntad de los residentes de Gibraltar". En tanto, su homólogo español, Fernando Morán, describió el acuerdo "como el mayor triunfo diplomático de España sobre el Peñón desde 1713 ... ya que presuponia la celebración de negociaciones sobre la cuestión de la soberanía, las cuales podrían durar de cinco a diez años, mientras que se llevaban a cabo negociaciones para resolver los problemas sociales y económicos tanto del Peñón como del Campo de Gibraltar". (8)

El mismo cinco de febrero, se reunieron ambos ministros y llegaron a un acuerdo que incluía los siguientes puntos: 1) las partes se reunirán cuando sea necesario para promover la cooperación en diversos sectores como la aviación, la cooperación económica y cultural, el turismo, el medio ambiente y el transporte; 2) las reuniones se celebrarán bajo supervisión de altos funcionarios de ambos países, y 3) los Ministros de Relaciones Exteriores se reunirán anualmente para verificar el progreso de las negociaciones bilaterales sobre las cuestiones de interés común. Además, se acordó celebrar la siguiente reunión en España a finales de 1985. (9)

Posteriormente, los días 5 y 6 de diciembre, se celebraron conversaciones sobre el estatuto político futuro de Gibraltar y se convino en promover el uso civil del aeropuerto de Gibraltar para beneficio mutuo; que a partir del 1o. de enero de 1986, los jubilados españoles que tuviesen derechos

derivados de su trabajo previo en Gibraltar serian remunerados de la misma forma que los gibraltenses; en que el estudio de las cuestiones de soberanía debía continuar a través de la vía diplomática sobre la base del objetivo común de superar todas sus diferencias. (10)

Con el mismo sentido, los Cancilleres español e inglés se reunieron el 13 y 14 de enero de 1987 para examinar los progresos alcanzados en la cooperación entre Gibraltar y España en las áreas de turismo, el medio ambiente, la cultura y los deportes, la salud pública y la educación, destacándose que las conversaciones se realizaron bajo un tono cordial y amistoso. De tal manera, desde el acuerdo de Bruselas de 1984, los acuerdos políticos entre las dos partes sobre la cooperación de España con Gibraltar en beneficio mutuo, ha avanzado lentamente, pero reportando buenos resultados.

En consonancia con la Declaración de Bruselas, el 2 de diciembre de 1987 se firmó la Declaración Conjunta sobre el aeropuerto de Gibraltar y la Declaración Conjunta sobre servicios marítimos y comunicaciones terrestres y de apartados adicionales del artículo primero del proyecto de decisión (CEE) del Consejo sobre reparto de capacidad y acceso al mercado. (11)

El 6 y 7 de febrero de 1989, se reunieron en Londres los Cancilleres de ambas naciones para iniciar una

nueva ronda de conversaciones, empero los dos sostuvieron sus posiciones anteriores por lo cual no se obtuvieron resultados satisfactorios. Lo único que acertaron a prometer es que España está en la mejor disposición para poner en marcha programas de cooperación económica con Gibraltar, en tanto Gran Bretaña se comprometió únicamente a ejercer ciertas presiones sobre los gibraltenses para que acepten la implementación del acuerdo sobre la administración conjunta del aeropuerto de Gibraltar.

Anteriormente, el 30 y 31 de enero, el Ministro Geoffrey Howe visitó Gibraltar, en donde anunció la decisión de su gobierno de retirar unos mil efectivos militares (cerca de la mitad de la guarnición destacada en el Peñón), por considerar que no son necesarios, afirmando a la vez que eso no implica que su gobierno se desatienda de sus obligaciones en la colonia.

2. Desarrollo de la reclamación marroquí

A partir de su independencia el 7 de abril de 1956, Marruecos reclamó la reintegración de las colonias españolas establecidas en su territorio, especialmente el Sahara Occidental, pero fue hasta 1972, durante la XIIava. reunión de la Organización de la Unidad Africana (OUA) celebrada en Rabat, que por primera vez habló formalmente del caso y el 30 de enero de 1975, tras una sesión de trabajo, la ONU reconoció la

descolonización de Ceuta y Melilla como tema de discusión, el cual, hasta la fecha, no ha sido inscrito en el Comité Especial.

Debido a la ocupación ilegal del Sahara Occidental por Marruecos, su reivindicación dentro de la ONU perdió fuerza, y se puede decir que hasta validez, ya que como el mismo Secretario General de dicha Organización, Javier Pérez de Cuellar, mencionó: "La falta de interés en Naciones Unidas por el caso de Ceuta y Melilla es en el fondo una consecuencia de los problemas que la monarquía alauita ha arrastrado en la descolonización del Sahara Occidental, cuya anexión por parte de Marruecos después de que España saliera del territorio, nunca recibió el debido respaldo por parte de la comunidad internacional. El asunto de Ceuta y Melilla es inexistente a efectos de la organización mundial". (12)

Ante dicha limitación el rey Hassan inició una ofensiva político-diplomática para obtener la restitución de los enclaves, misma que se presenta como una presión sobre el gobierno español. El reclamo marroquí se basa en los mismos argumentos que España esgrime en el contencioso de Gibraltar: a saber, el prevailecimiento del principio de integridad territorial; de esta manera, Marruecos establece que la retribución de la soberanía de los enclaves sería simultánea a la de Gibraltar, que a cada paso en la evolución del contencioso hispano-británico debe corresponder una evolución

similar al reclamo marroquí.

No obstante, la posición marroquí no ha sido reconocida por el gobierno de España porque no acepta la existencia de un conflicto sobre posesiones territoriales que le pertenecen aún antes de que Marruecos se constituyera en un Estado. Sin embargo, los partidos de oposición marroquí dicen: que "... si se tienen en cuenta los siglos de presencia en un territorio, los marroquíes podemos tomar como referencia (esos argumentos) para justificar la reivindicación de Andalucía, donde vivimos ocho siglos". (13)

El rey Hassan ha insistido, por otro lado, que por ningún motivo promoverá una "marcha verde" como lo hizo en el Sahara Occidental ni tomará una iniciativa militar para recuperar los enclaves; siempre ha expresado que a través del diálogo es como se puede llegar a una solución. Estas declaraciones calmaron los temores en España de un posible enfrentamiento militar con Marruecos después de que éste firmó el Tratado de Uxda con Libia el 13 de agosto de 1984, por el cual los dos países se comprometían a defender al otro en caso de invasión o agresión. (14)

Después de la firma de ese tratado, la prensa española informó el 6 de enero de 1985 de un plan de Hassan para recuperar Ceuta y Melilla, el cual incluía dos frentes: uno diplomático, que consistiría en conseguir el apoyo de la

OUA, la Conferencia Arabe y la "comprensión" de la ONU; el otro político, que consistiría en la disuación que le proporcionaba su unión con Libia. En términos generales, se proponía el reconocimiento oficial de la existencia del contencioso; a partir de ahí, Marruecos reconocería la españolidad de una parte de la población ceutí y melillense, respetando sus legítimos intereses; se respetarían los intereses económicos de los españoles y se les ofrecería la posibilidad de acogerse a la doble nacionalidad; a los españoles que decidieran quedarse se les daría la garantía de gozar los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos marroquíes. (15)

Dicho plan no se puso en marcha y otra vez la administración de Felipe González señaló que se opone a que ese reclamo se convierta en un irredentismo porque eso dañaría sus relaciones bilaterales.

En las negociaciones que ambos países han llevado a cabo en otros ámbitos de cooperación, la reclamación marroquí ha estado presente de manera implícita, lo cual se demuestra con la siguiente cita: "El Gobierno español ha mostrado la mejor disposición de estrechar y mejorar las relaciones económicas, equilibrar las balanzas comerciales y conseguir un acuerdo pesquero de diez años de vigencia, pero siempre que Marruecos no desate una campaña de reivindicaciones respecto de las ciudades españolas en el norte de Africa". (16)

Marruecos reconoció que el proceso de devolución de Gibraltar es bastante lento, por lo que en 1987 propuso la creación de una Célula de Reflexión. Durante la visita que el Ministro del Interior español, José Barrionuevo, efectuó a Marruecos en enero de 1987, el rey Hassan le entregó un mensaje para el rey Juan Carlos relativo a su propuesta de crear una comisión de expertos de ambos países con el propósito de negociar la retrocesión de Ceuta y Melilla. Este mensaje advirtió de los peligros que corren las relaciones bilaterales si no se pone fin a esa situación, que considera anacrónica, y señaló que para llegar a una solución se deberán tomar en cuenta los derechos imprescriptibles de Marruecos y los intereses vitales de España en el región. (17)

A esto España respondió que no procede la creación de ninguna comisión de consulta o reflexión, pero que al margen de ese problema puede haber acuerdos y cooperación entre ambos países.

Tradicionalmente, la posición del gobierno marroquí se ha caracterizado por ser moderada en contraste con los partidos políticos y medios de comunicación que habían venido presionando al gobierno por la política "blanda" que ha adoptado con respecto de ese problema. Por eso, cuando en febrero de 1987, después de que Felipe González diera su discurso sobre el Estado de la Nación, expresaron "... el hecho de afirmar que Ceuta y Melilla no son colonias o

protectorados, es una fuga hacia adelante y una absurda manera de ocultar la realidad y falsificar la historia. Ceuta y Melilla no forman parte del territorio español y el gobierno de Madrid no puede evocar, para demostrar lo contrario, ningún argumento geográfico, histórico o jurídico ... España ha vuelto a reafirmar su intransigencia ante la vía de la negociación... La única vía pacífica para solucionar el conflicto consiste en atender la propuesta del rey Hassan II de crear un grupo de reflexión para estudiar conjuntamente el futuro de ambos enclaves". (18)

Posteriormente, el rey Hassan declaró una vez más que no ordenaría una "marcha verde" para integrar Ceuta y Melilla a su soberanía, lo que fue calificado en España como un intento de mantener la reivindicación tratando al mismo tiempo de no estropear sus relaciones bilaterales.

En fechas posteriores, las susceptibles relaciones entre los dos países se volvieron a deteriorar en virtud de que el Ministro de Asuntos Exteriores español suspendió su visita a Marruecos programada para el 2 de febrero de 1989, debido a que el rey Hassan equiparó al Frente Polisario con la organización terrorista ETA. Cabe mencionar que el rey alauita también suspendió una visita a Madrid en noviembre de 1988 tras el voto español de la descolonización del Sahara Occidental.

NOTAS

- (1) Gran Bretña, Reference Services. Gibraltar. op. cit.p.6
- (2) Constitution of Gibraltar Order. p.1
- (3) Daniel De la Pedraja. España y México. pp. 83-84
- (4) El 3 de noviembre de 1982 el Primer Ministro marroquí, Hazadin Laraki, manifestó ante el Parlamento que su país considera a Ceuta, Melilla y a las islas y peñones adyacentes, parte integrante de su territorio; declaraciones que coincidieron con una nueva fase del conflicto anglo-argentino, a lo cual España respondió con preocupación por los efectos que pudiera tener en Gibraltar.
- (5) D. De la Pedraja. op. cit. p. 131
- (6) "Decepción británica por las restricciones en la apertura de la verja", en El País, 14 de diciembre de 1982, p. 14
- (7) ONU. Gibraltar, doc.... Doc. No. A/AC.109/915, p. 5
- (8) ONU. Gibraltar, doc.... Doc. No. A/AC.109/834, p. 6
- (9) Ibid p. 7
- (10) ONU. Gibraltar, doc.... Doc. No. A/AC.109/874, p. 6
- (11) Oficina de Información Diplomática. Actividades, textos y documentos de la política exterior española, España 1987, pp. 801 y 807-808
- (12) Enrique Montánchez, "Hassan busca apoyo en la CEE para conseguir Ceuta y Melilla" Tiempo, 18 de mayo de 1987, p. 31
- (13) Fernando Orgambides. "Partidos políticos marroquíes critican las alusiones de González sobre Ceuta y Melilla", en El País, 23 de marzo de 1983
- (14) "Hassan no presionará sobre Ceuta y Melilla", en Cambio 16, 15 de abril de 1985, p. 31
- (15) "Plan secreto de Hassan para ocupar Ceuta y Melilla", en Tiempo, 6 de enero de 1985, p. 12
- (16) Juan Roldan, "La mejora de relaciones con Rabat pendiente de un cese de la presión sobre Ceuta y Melilla", en El País, 18 de febrero de 1983, p. 13
- (17) "Hassan II reflexiona sobre Ceuta y Melilla", en El País, 4 de marzo de 1987, p. 25
- (18) Idem

C O N C L U S I O N E S

El Derecho Internacional ha proporcionado a los pueblos y territorios dominados por potencias extranjeras el derecho de poder romper el yugo colonial y determinar libremente y sin injerencias externas su condición política. Diversos mecanismos e instrumentos avalados o establecidos por la Organización de las Naciones Unidas aseguran el fiel e irrestricto cumplimiento de ese derecho.

Si bien ha quedado claro que pueblos o territorios son objeto de descolonización mediante la aplicación del derecho de autodeterminación o algunas de las otras alternativas que se han aceptado, en lo que concierne a las pequeñas colonias o enclaves asentados en un territorio diferente del de la metrópoli, la Asamblea General ha optado por incitar, en algunos casos, a que las partes solucionen su conflicto a través de negociaciones y con base en los propósitos y principios que rigen las relaciones internacionales.

De esa manera es como España y Gran Bretaña han llevado a cabo las negociaciones sobre Gibraltar. Sin embargo, éstas, a pesar de las vicisitudes del proceso, sólo han estado encaminadas a mejorar la comunicación y la cooperación económica entre el Peñón y el territorio circunvecino, lo cual

si bien implica un importante paso en la posible asimilación de los gibralteños al territorio español, no conlleva la recuperación de la soberanía por parte de España. En efecto, durante todo el proceso Gran Bretaña se ha cuidado por dejar muy claro que por ningún motivo diferente del deseo contrario de los gibralteños renunciará a su soberanía sobre el Peñón; en tanto, España no ha dejado de manifestar que no cejará en su empeño por recuperar esa soberanía. De esto se deduce un diálogo de sordos entre las dos partes puesto que sus posiciones son radicalmente opuestas.

Se tiene que reconocer que el camino que lleva este proceso no satisfecerá en el corto o mediano plazo los propósitos de España; es una situación de hecho, que resulta difícil cambiar su cauce. El alegato español de no aceptar el derecho de autodeterminación de los gibralteños por ser contrario a lo estipulado en el Artículo 10 del Tratado de Utrecht y no ser reconocido por la organización internacional por tratarse de una población no genuina, y la insistencia británica de respetar el deseo de esa población de seguir perteneciendo a la soberanía británica, no conducen a nada.

Por otra parte, la situación de los enclaves se podría calificar de inestable, ya que la reclamación marroquí se ha utilizado sólo como un arma para presionar a España a ceder en cuestiones que más importan a Marruecos, como lo son mantener la exportación de sus productos agrícolas a través de

suelo español hacia la Comunidad Económica Europea y evitar un apoyo contundente de España al Frente Polisario, entre otras. Además, el que las Naciones Unidas no hayan aceptado hasta ahora la existencia de la diferencia entre las dos naciones, le resta fuerza en su reclamación.

España, por su lado, nunca le ha dado una gran importancia a la reclamación marroquí en virtud de que no acepta que sea un serio problema y en cambio, le sigue el juego a Marruecos ya que tiene importantes intereses que conservar en su relación bilateral, como lo son el que Marruecos permita que sus barcos faenen en las ricas aguas saharianas y además explote los recursos minerales de esa tierra. Así, ambos países tienen intereses más importantes que cuidar que preocuparse por el destino de los enclaves españoles.

Así, podemos rescatar que son pocas las similitudes entre Gibraltar y los enclaves españoles: son pequeños enclaves costeros y la ocupación de ambos se realizó durante la era del colonialismo europeo y su reconocimiento se dió mediante la firma de acuerdos que avalaban esa posesión.

Las diferencias entre los dos casos son más significativas y determinan que no exista conexión automática entre la eventual retrocesión de Gibraltar y la de los enclaves.

- La población autóctona de los enclaves es española de origen y su lengua, costumbres y cultura son iguales a las del resto de España. En cambio, Gran Bretaña exportó población a Gibraltar para que lo defendieran.

- La extensión de las zonas neutrales de las plazas españolas fueron cedidas por Marruecos a través de los tratados que se firmaron, en tanto que en el caso del Peñón Gran Bretaña lo hizo violando las disposiciones del Tratado de Utrecht de 1713.

- Los enclaves fueron integrados al territorio español, nunca han sido considerados por España como colonia o territorios no autónomos, el tratamiento de la reclamación marroquí por parte de España se ha realizado al margen del proceso descolonizador y no se ha aplicado el derecho de autodeterminación de sus pobladores. En el caso de Gibraltar, Gran Bretaña la consideró inicialmente como colonia, después como territorio no autónomo, por lo que su descolonización la ha tratado por medio de la aplicación del derecho de autodeterminación de los gibraltenses.

Debido a estas diferencias, en el momento que Gibraltar pase a la soberanía española, España no cederá la de los enclaves a Marruecos en virtud de que los procesos de reivindicación tienen bases diferentes y por lo tanto su tratamiento deberá ser también diferente. Debemos de aclarar

que no obstante lo anterior, la devolución de la soberanía del Peñón a España podría influir sobre la reclamación marroquí, pero sólo de manera tangencial, en tanto agudice las posiciones al interior de Marruecos que están a favor de la recuperación de los enclaves.

B I B L I O G R A F I A

- Alvarez Gutiérrez, Margarita. Colonización española y francesa en Africa. Tesis UNAM, México 1973, 665 pp.
- Arnault, Jacques. Historia del colonialismo. Ed. Futuro, Argentina 1960, 271 pp.
- Barbier, Maurice. Le conflict du Sahara Occidental. E. Harmattan, Francia 1982, 419 pp.
- Benitez Cabrera, José. Africa, biografía del colonialismo. Ed. Revolución, Cuba (sin fecha), 445 pp.
- Cruz Palma, Silvia. La cuestión de Gibraltar. Tesis UNAM, México 1986, 202 pp.
- De la Pedraja y Muñoz, Daniel. México y España. Ed. Joaquín Mortiz, México 1986, 198 pp.
- García Figueras, Tomás. Marruecos (la acción de España en el Norte de Africa). Ed. Fe, España 1939, 218 pp.
- Gómez Robledo, Antonio. Estudios Internacionales. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, SRE, México 1982, 290 pp.

Gutiérrez Gómez-Velasco, Ma. de los Dolores. La política exterior española en la etapa de transición (1976-1982). Tesis UNAM, México 1985, 370 pp.

Laguna Azorín, José. El presidio de Melilla visto por dentro. MIRABAT, España 1907, 218 pp.

Levi, Werner. Contemporary International Law. A concise introduction. Westview Press, 3th. printing, USA 1982, 393 pp.

Martín, Miguel. El colonialismo español en Marruecos (1860-1956). Ruedo Ibérico, Francia 1973, 263 pp.

Martínez Masas, Philippe. - El problema del Estado-Nación en Africa: Zaire y Senegal. Tesis UNAM, México 1987, 214 pp.

Mendez Acuña, Irma y Paez Robles, Noemi. República Árabe Saharaui: un problema de descolonización. Tesis UNAM, México 1985, 267 pp.

Morán, Fernando. Una política exterior para España. Ed. Planeta, España 1980, 415 pp.

Muret, Pierre. La preponderancia inglesa (1700-1763). Ed. Minerva, México 1944, 514 pp.

Plá Cáceres, José. El alma en pena de Gibraltar. Ed. Morata, 2a. ed., España (sin fecha), 270 pp.

Ramírez Pineda, Orlando. Los movimientos de liberación nacional en Africa: caso Angola. Tesis UNAM, México 1987, 214 pp.

Remiro Brotons, Antonio. Derecho Internacional Público. Ed. Tecnos, España 1982, 341 pp.

Seara Vázquez, Modesto. Tratado General de la organización internacional. Ed. Porrúa, 2a. ed., México 1984, 1103 pp.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, 9a. ed., México 1983, 721 pp.

Stewart, John. Gibraltar; piedra clave. Ed. Aguilar, España 1968, 398 pp.

The American Society os International Law. International Law in the Twentieth Century. Appleton-Century-Crofts, USA 1969, 1011 pp.

Truyol y Serra, Antonio. La sociedad internacional. Alianza Editorial, España 1974, 227 pp.

Tuñón de Lara, Manuel, et. al., Historia de España. Vol. V, "La frustración de un imperio (1474-1714)", Ed. Labor, España 1982, 508 pp.

Valle Alvarez, Dulce. El proceso de descolonización en Africa: el caso de la República Arabe Saharaui Democrática. Tesis UNAM, México 1986, 257 pp.

Velarde Fuentes, Juan. Gibraltar y su campo: una economía deprimida. Ed. Ariel, España 1970, 256 pp.

Vilar, Pierre. Historia de España. Ed. Crítica, 6a. ed., España 1978, 180 pp.

Von Glhan, Gerard. Law among nations. MacMillan Publishing Co., INC, USA 1981, 810 pp.

H E M E R O G R A F I A

Periódicos

ABC (España, 1982-83)

El Día (México, 1984-85)

Excelsior (México, 1988)

El País (España, 1982-83-84-85-86)

Revistas

Cambio 16 (España, 1984-85-88)

El Globo (España, 1987-88)

Tiempo (España, 1984-85-88)

Documentos

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Nueva York, 98 pp.

Constitución española. España 1978, 47 pp.

Foreign and Commonwealth Office. The Gibraltar Constitution Order 1969. Gran Bretaña 1969, 49 pp.

Gran Bretaña. Reference Services. Gibraltar. Doc. No. 176/84/Sp (b). 1984, 11 pp.

Gran Bretaña. Reference Services. Gibraltar. Doc. No. 176/87/Sp (b), 1987, 8 pp.

Manual de la Sociedad de Naciones. Suiza 1939.

Oficina de Información Diplomática. Actividades, textos y documentos de la política exterior española. Ministerio de Relaciones Exteriores, España 1981, 542 pp.

Oficina de Información Diplomática. Actividades, textos y documentos de la política exterior española. Ministerio de Relaciones Exteriores, España 1982, 524 pp.

Oficina de Información Diplomática. Actividades, textos y documentos de la política exterior española. Ministerio de Relaciones Exteriores, España 1983, 952 pp.

Oficina de Información Diplomática. Actividades, textos y documentos de la política exterior española. Ministerio de Relaciones Exteriores, España 1984, 690 pp.

Oficina de Información Diplomática. Actividades, textos y documentos de la política exterior española. Ministerio de Relaciones Exteriores, España 1985, 327 pp.

Oficina de Información Diplomática. Actividades, textos y documentos de la política exterior española. Ministerio de Relaciones Exteriores, España 1986, 575 pp.

Oficina de Información Diplomática. Actividades, textos y documentos de la política exterior española. Ministerio de Relaciones Exteriores, España 1987, No. 63, 64 y 65.

ONU. Gibraltar, documento elaborado por la Secretaría. No. A/AC.109/741, 4 de agosto de 1983, 16 pp.

ONU. Gibraltar, documento elaborado por la Secretaría. No.
A/AC.109/834, 29 de julio de 1985, 22 pp.

ONU. Gibraltar, documento elaborado por la Secretaría. No.
A/AC.109/874, 4 de agosto de 1986, 19 pp.

ONU. Gibraltar, documento elaborado por la Secretaría. No.
A/AC.109/915, 27 de julio de 1987, 18 pp.

ONU. El Comité de Descolonización. DPi/912, 1987, 9 pp.

ONU. La Carta Internacional de Derechos Humanos. Nueva York
1988, 48 pp.

ONU. Objective: justice. Vol. XIX, No. 1, 1987, 175 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su III
período de sesiones, París 1949, 88 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su V
período de sesiones, Suple. No. 20 (A/1775), Nueva York 1951,
84 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su VII
período de sesiones, Suple. No. 20 (A/2361), Nueva York 1953,
73 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su VIII periodo de sesiones, Suple. No. 17 (A/2630), Nueva York 1954, 59 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su XV periodo de sesiones, Suple. No. 16 (A/4084), Nueva York 1961, 76 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su XX periodo de sesiones, Suple. No. 14 (A/6014), Nueva York 1966, 108 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su XXI periodo de sesiones, Suple. No. 16 (A/6316), Nueva York 1967, 125 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su XXV periodo de sesiones, Suple. No. 28 (A/8028), Nueva York 1971, 154 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su XXVIII periodo de sesiones, Suple. No. 30 (A/9030), Nueva York 1974, 183 pp.

ONU. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su XXIX periodo de sesiones, Suple. No. 31 (A/9631), Nueva York 1975, 177 pp.